

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

OGASUN ETA FINANTZA SAILA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y  
FINANZAS

# **ANTEPROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10.26 del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Euskadi atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cajas de ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.

En desarrollo del citado título competencial se dictó la Ley 3/1991, de 8 de noviembre, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, modificada por la Ley 3/2003, de 7 de mayo.

Como consecuencia de los cambios sufridos en la normativa básica, la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, vino a modificar sustancialmente el régimen jurídico establecido en el País Vasco para las cajas de ahorros, derogando la originaria Ley 3/1991, de 8 de noviembre.

Sin embargo, apenas un año y medio después, se ha aprobado la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, nueva norma básica del Estado que pretende recoger, con vocación de estabilidad y en un único texto, el régimen jurídico futuro de las cajas de ahorros. En dicha norma se prevé una restricción al tamaño de las cajas, con el fin de que en ningún caso puedan alcanzar una dimensión que las haga sistémicas y garantizar, así, la estabilidad del sistema financiero. Por otro lado, se pretende que las cajas de ahorros operen fundamentalmente en una limitada área geográfica, con unas características, peculiaridades y necesidades comunes. Asimismo, también se pretende incrementar la profesionalización de la gestión de las cajas de ahorros, estableciendo mayores requisitos de independencia y normas sobre incompatibilidad en el ejercicio de las funciones de gobierno de las cajas.

Por lo que respecta a las fundaciones bancarias, se trata de una figura novedosa para el ordenamiento jurídico, aunque inspirada en las anteriores fundaciones de carácter especial.

Son definidas como aquellas fundaciones que cuentan con participaciones significativas, e incluso de control, en entidades de crédito, razón que viene a justificar su regulación jurídica desde una perspectiva financiera en aras de garantizar una adecuada ordenación del crédito y la banca, así como la estabilidad del sistema financiero. La norma, en cualquier caso, contempla la constitución de una fundación bancaria siempre como producto, principalmente, de la transformación de una caja de ahorros, cuando supere determinadas magnitudes del valor de sus activos o de la cuota de mercado de sus depósitos, o de la transformación de una fundación ordinaria, cuando adquiera una participación significativa en una entidad de crédito.

En definitiva, la entrada en vigor de Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, ha supuesto un cambio sustancial en la normativa básica del Estado en dicha materia. En efecto, dicha Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de carácter básico de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias, derogando la normativa básica vigente hasta ahora. Además, también establece que las Comunidades Autónomas deberán adaptar su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en la misma.

La presente ley, en consecuencia, aborda, en primer lugar, la adaptación de la regulación de las cajas de ahorros domiciliadas en el País Vasco. En segundo lugar, aborda, dada la estrecha vinculación entre ambas personificaciones jurídicas, la regulación del régimen jurídico de las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la normativa básica del Estado en esta materia.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Euskadi está facultada para hacerlo, dado que, como se ha señalado, el artículo 10.26, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, le atribuye competencia

exclusiva en materia de cajas de ahorros, y, asimismo, en su artículo 10.25, la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez, la letra a) del artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone que es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

El régimen jurídico de las fundaciones bancarias se encuadra en la normativa sobre ordenación del crédito, banca y seguros y, además, hay que tener en cuenta que las fundaciones bancarias, en general, y las vascas, en particular, tienen su origen en la transformación de las cajas de ahorros. Sin embargo, pese a que las fundaciones bancarias son fundaciones de configuración legal, han perdido la condición de entidades de crédito que tenían las cajas de ahorros de las que provienen. No obstante, dada su vertiente fundacional, es posible establecer, como hace esta ley, un régimen jurídico específico de la funciones del protectorado sobre las fundaciones bancarias orientado a reforzar sus potestades de control y, en suma, para garantizar más eficazmente la prudente, responsable y sana gestión de su participación en una entidad de crédito, así como el desarrollo de su obra social.

La ley se estructura en ciento veinte artículos, distribuidos en seis títulos y 20 capítulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Se inicia con un Título Preliminar en el que se concreta el objeto de la ley. Por un lado, la regulación de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi y ámbito de actuación en los términos de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, así como las actividades desarrolladas en la Comunidad Autónoma de Euskadi por cajas de ahorros con domicilio social fuera de la misma. En este sentido, hay que recordar que la normativa básica circunscribe el ámbito de actuación de las cajas de ahorros al territorio de una comunidad autónoma o, en su caso, al de diez provincias limítrofes entre sí. Por otro lado, también es objeto de la ley la regulación de las fundaciones bancarias que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el mismo sentido, también se incluyen las fundaciones procedentes de la transformación de fundaciones bancarias en que se hayan transformado las cajas de ahorros con domicilio social en dicho ámbito territorial, aunque dejen de ser calificadas como fundaciones bancarias en virtud de su participación en una entidad de crédito, dado que siguen siendo herederas de la obra social que realizaba la antigua caja de la que proceden.

El Título I, dividido en siete capítulos, regula y actualiza todos los aspectos relacionados con la naturaleza y funciones de las cajas de ahorros, con su creación, fusión, liquidación y transformación, y, en último término, con el control público de las cajas de ahorros en relación con aspectos tales como las inversiones y su expansión, la distribución de resultados, la información a remitir a los poderes públicos, o el ejercicio de las facultades de inspección, sanción e intervención.

Los principales cambios introducidos en el Título I de la presente ley con respecto a la regulación anterior, la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tienen por objeto la adecuación de su contenido a la nueva normativa básica en esta materia, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

Así, por tanto, se eliminan todas las referencias a aspectos superados con la nueva legislación básica del Estado tales como los relativos a las cuotas participativas y los derechos de los cuotapartícipes, el ejercicio indirecto de la actividad financiera, los sistemas institucionales de protección o la segregación de actividades y la transformación en fundaciones de carácter especial.

En términos generales, no hay grandes cambios con respecto a la normativa actualmente vigente salvo aquellos que puedan derivarse de su adecuación a la legislación básica, como, por ejemplo, en relación

con la definición, objeto y finalidad de las cajas de ahorros. Como novedades, se contempla el traslado del domicilio social, sometido a autorización en virtud de la legislación básica del Estado, así como el supuesto de disolución de las cajas de ahorros por su transformación en fundación bancaria u ordinaria. En relación con la distribución de resultados, se mantiene el régimen de autorización, aunque se incorporan algunos aspectos hasta ahora regulados reglamentariamente, y, con respecto a la inspección, sanción e intervención de cajas de ahorros, se regula en términos similares al régimen actual.

El Título II, relativo a los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, contempla los mismos órganos previstos tanto en la actual norma vigente como en la legislación básica (asamblea general, consejo de administración, comisión ejecutiva, comisión de inversiones, comisión de retribuciones y nombramientos, comisión de obra social, comisión de control y dirección general). No obstante, contiene importantes modificaciones con respecto a la ley anterior, motivadas todas ellas por su adecuación a la normativa básica del Estado, en aspectos tales como la composición de la asamblea general o los requisitos y régimen de incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno.

Así, por ejemplo, con carácter general, se refuerza la incompatibilidad del ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno con el de cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato.

En relación con la composición de la asamblea general, se contemplan los mismos grupos de representación que se prevén en la legislación básica, con los mismos límites cuantitativos y cualitativos, se incrementa la representatividad de los impositores en la asamblea general, que no podrá ser inferior al 50 por ciento, y se limita la representatividad de las administraciones y entidades públicas al 25 por ciento.

En relación con el consejo de administración, se requiere que todos sus miembros cuenten con los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos para los miembros de los órganos de administración de los bancos y que la mayoría de sus miembros sean independientes, no pudiendo tener tal consideración los que sean consejeros o consejeras generales.

El Título III aborda la regulación de las fundaciones bancarias. Con carácter general, se incorporan las previsiones de la legislación básica en relación con estas entidades de nueva creación. En cuanto a su régimen jurídico, por tanto, las fundaciones bancarias que desarrollen sus funciones principalmente en el País Vasco, así como las fundaciones procedentes de la transformación de fundaciones bancarias en que se hayan transformado las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi, quedarán sujetas a lo previsto en esta ley y, con carácter supletorio, a la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco.

En tal sentido, se contemplan los elementos fundamentales que conforman la actividad de la fundación bancaria, es decir, sus estatutos, la dotación fundacional y el patrimonio de la fundación, estableciendo los requisitos mínimos que deben cumplir, así como, en su caso, las posibles limitaciones que les pueden afectar.

También se aborda la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias, así como la transformación de fundaciones ordinarias en fundaciones bancarias, remitiéndose a los plazos, forma y condiciones establecidas en la legislación básica.

En relación con los órganos de gobierno, sin perjuicio de acomodarse a los preceptos establecidos en la normativa básica en relación con el patronato, su composición, requisitos de los patronos, etc., se incluyen otros requisitos, incompatibilidades y limitaciones aplicables a los patronos. Por otro lado, corresponderá a los estatutos de las fundaciones bancarias regular los procesos de designación de las personas integrantes del patronato. Asimismo, se contempla la constitución, como órganos delegados del patronato, de comisiones a imagen y semejanza de las cajas de ahorros (comisión de inversiones y comisión de obra social).

En relación con el régimen de supervisión y control de las fundaciones bancarias, el protectorado será ejercido por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, sin perjuicio de las funciones de supervisión que la normativa básica atribuye al Banco de España. No obstante, se introducen ciertas especialidades que refuerzan la supervisión y el control de las fundaciones bancarias, en especial en lo relacionado con la administración y disposición de su patrimonio y con la gestión de su obra social. En el mismo sentido, se atribuye al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera el ejercicio de facultades de inspección y sanción de las fundaciones bancarias.

En el Título IV se presta una especial atención a la atención y desarrollo de la obra social, tanto de las cajas de ahorros como de las fundaciones bancarias, abordando aspectos tales como los tipos de obra social, las formas de gestión, o la elaboración, ejecución y liquidación de los presupuestos destinados a la obra social.

En el Título V, por un lado, se prevé la creación del Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi, dependiente del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, y, por otro lado, la posibilidad de que las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi puedan formar parte de federaciones con personalidad jurídica propia.

Finalmente, se incluye una serie de disposiciones adicionales entre las que destaca la relativa a la no sujeción de las fundaciones bancarias a los límites establecidos para el destino de las rentas e ingresos en la normativa de fundaciones del País Vasco.

Las disposiciones transitorias, por su parte, prevén el régimen transitorio para la aplicación de la incompatibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 80 y la adaptación de los estatutos de las fundaciones bancarias ya constituidas a lo dispuesto en la presente ley.

En sus disposiciones finales, por último, se modifica la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, con el objeto de acomodar la normativa general sobre fundaciones aplicable en el País Vasco a las especialidades derivadas de la presente ley, sin perjuicio de su carácter supletorio.

## TÍTULO PRELIMINAR

### *Artículo 1.- Objeto de la ley.*

1.- Es objeto de la presente ley la regulación de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi y ámbito de actuación en los términos de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, así como las actividades desarrolladas en la Comunidad Autónoma por cajas de ahorros con domicilio social fuera de la misma.

2.- Asimismo, es objeto de esta ley la regulación de las fundaciones bancarias que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi y de las fundaciones procedentes de la transformación de fundaciones bancarias en que se hayan transformado las cajas de ahorros con domicilio social en dicho ámbito territorial.

## TÍTULO I CAJAS DE AHORROS

### CAPÍTULO I NATURALEZA Y FUNCIONES

### *Artículo 2.- Definición.*

A los efectos de la presente ley se entenderá por caja de ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito de carácter fundacional y finalidad social, sin ánimo de lucro, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

### *Artículo 3.- Objeto de las cajas de ahorros.*

1.- La actividad financiera de las cajas de ahorros se orientará principalmente a la captación de fondos reembolsables y a la prestación de servicios bancarios y de inversión para clientes minoristas y pequeñas y medianas empresas, así como la realización de operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes, a través de políticas que garanticen la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados.

2.- La obra social de las cajas de ahorros podrá tener como destinatarios a los impositores, a los empleados de la propia caja y a colectivos necesitados, así como dedicarse a fines de interés público de su territorio de implantación.

3.- Los excedentes líquidos se dedicarán a la constitución de reservas, a la realización de la obra social, preferentemente en Euskadi de acuerdo con la legislación en esta materia.

### *Artículo 4.- Principios del control público de las cajas de ahorros.*

La Comunidad Autónoma de Euskadi, en el marco de la normativa que resulte de aplicación, ejercerá las funciones de protectorado y control público de las cajas de ahorros de acuerdo con los siguientes principios:

a) Favorecer la realización de toda clase de actividades que contribuyan a incrementar el desarrollo económico y social.

- b) Vigilar el cumplimiento de su función económica y social, de forma que realicen una adecuada política de administración e inversión del ahorro y de distribución de sus excedentes.
- c) Supervisar la gestión inversora de las cajas.
- d) Establecer, previa audiencia a las cajas de ahorros, las directrices generales para orientar las principales necesidades y prioridades de la obra social, respetando la libertad de elección de las cajas de ahorros para la concreción de las actuaciones.
- e) Promover las relaciones de las cajas de ahorros con las instituciones públicas, a efectos de creación y mantenimiento de obras de carácter social y cultural.
- f) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.
- g) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las cajas de ahorros.
- h) Vigilar el cumplimiento por las cajas de ahorros de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

## **CAPÍTULO II CREACIÓN, FUSIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFORMACIÓN**

### ***Artículo 5.- Creación.***

Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera:

- 1.- La autorización para la creación de nuevas cajas de ahorros, con la aprobación de sus estatutos y reglamentos, previo cumplimiento de la normativa vigente. A estos efectos, se presentará en el citado departamento la documentación que reglamentariamente se señale.
- 2.- La aprobación de cualquier modificación de los estatutos y de los reglamentos acordada por la asamblea general, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.
- 3.- La autorización de los estatutos de las fundaciones que las cajas de ahorros, solas o en participación con otras personas jurídicas, pudieran constituir para la gestión y administración de la obra social, así como sus modificaciones.

### ***Artículo 6.- Inicio de la actividad.***

- 1.- Una vez concedida la autorización con la aprobación de los estatutos y reglamentos se otorgará la escritura fundacional de la entidad, que será presentada en el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera. Comprobado por éste que la misma se ajusta a los términos de la autorización y la adecuación y suficiencia del fondo de dotación para el objeto y fines de la institución, se procederá a la inscripción de la nueva caja en el Registro de cajas de ahorro y fundaciones bancarias de Euskadi.
- 2.- Desde el momento de la inscripción, la caja gozará de personalidad jurídica y podrá iniciar sus actividades.

3.- Si la voluntad fundacional estuviese recogida en testamento será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación complementando la mencionada voluntad en la forma prevista por esta ley.

#### ***Artículo 7.- Patronato inicial.***

1.- En la escritura fundacional se indicarán las personas que constituirán el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un administrador o administradora general que habrá de ser ratificado por el primer consejo de administración que se constituya.

2.- El patronato de la fundación tendrá atribuidas las funciones propias del consejo de administración y aprobará los reglamentos internos de la caja.

3.- El patronato habrá de llevar a cabo el proceso de constitución de la primera asamblea general en un plazo no superior a seis meses desde la iniciación de la actividad de la caja de ahorros.

4.- En el primer consejo de administración de la caja, además de las vocales y los vocales elegidos, figurarán con voz y voto las o los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera asamblea general, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como vocales.

#### ***Artículo 8.- Fusiones.***

1.- Las fusiones serán autorizadas por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, previa solicitud conjunta y razonada de las entidades que pretenden la fusión. La denegación de la autorización para las absorciones y fusiones sólo podrá producirse mediante resolución motivada cuando las entidades solicitantes o la entidad resultante pudieran incumplir cualquiera de los requisitos objetivos previstos en la legislación aplicable.

Cuando la fusión entre cajas forme parte de un proceso de reestructuración acordado por el Banco de España se estará a lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito o normativa que la sustituya.

2.- Será necesario el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.

b) Que de ello no derive perjuicio para las garantías de las personas impositoras o acreedoras de las cajas de ahorros que pretendan integrarse.

3.- La autorización será publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco», en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico» y diarios de mayor difusión en el territorio de su domicilio social.

4.- En el plazo máximo de tres meses a partir de la autorización de la fusión, deberán presentarse los estatutos y reglamentos de la entidad que se constituya para su aprobación por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

#### ***Artículo 9.- Fusión por absorción.***

En el caso de fusión por absorción, los órganos de gobierno de la caja de ahorros absorbida quedarán disueltos, y la administración, gestión, representación y control de la misma corresponderá a los de la caja de ahorros absorbente.



***Artículo 10.- Fusión con disolución.***

- 1.- En el caso de fusión de cajas de ahorros con creación de una nueva entidad mediante disolución de las entidades fusionadas, la elección de los nuevos órganos de gobierno se realizará en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de los estatutos y reglamentos por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.
- 2.- Los órganos de gobierno de la entidad resultante, para el período que transcurra hasta la elección de los nuevos órganos de gobierno, estarán constituidos por una asamblea general, un consejo de administración, una comisión de control y una comisión de obra social integrados por todas y todos los miembros de los órganos de gobierno de las entidades fusionadas, salvo que los pactos de fusión prevean un número menor.
- 3.- Se consideran entidades fundadoras de la caja de ahorros resultante de la fusión las que aparezcan como tales en los estatutos de las cajas fusionadas. Caso de ser varias las personas o entidades fundadoras, para determinar la representación que corresponde a cada una, se estará a lo dispuesto en los pactos de fusión. De no consignarse este extremo la representación se repartirá paritariamente.

***Artículo 11.- Traslado de domicilio social.***

El traslado de domicilio social de una caja de ahorros estará sometido al procedimiento de autorización del proyecto de traslado. La denegación de autorización sólo podrá producirse mediante resolución motivada.

***Artículo 12.- Control de la Administración.***

- 1.- Los acuerdos de disolución y liquidación de las cajas de ahorros deberán ser ratificados por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.
- 2.- El proceso de liquidación será controlado siempre por un representante de la Administración designado por la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.
- 3.- La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se deberá ajustar a lo dispuesto por la legislación aprobada por el Parlamento Vasco sobre fundaciones privadas.

***Artículo 13.- Transformación en fundación bancaria u ordinaria.***

La transformación de una o varias cajas de ahorros en fundación bancaria u ordinaria se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la presente ley.

**CAPÍTULO III  
INVERSIONES Y EXPANSIÓN**

***Artículo 14.- Autorización previa.***

- 1.- El Gobierno Vasco podrá establecer, en función de los recursos propios o totales de la caja de ahorros o en relación con una cantidad o porcentaje determinados, la necesidad de autorización previa

para las inversiones en inmuebles, acciones, participaciones u otros activos monetarios, la concesión de grandes créditos o la contratación de riesgos de una persona o grupo.

2.- La concesión de estas autorizaciones corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

#### ***Artículo 15.- Expansión.***

1.- Las cajas de ahorros podrán abrir oficinas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con las normas que dicte el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera y las restantes que les sean de aplicación. En todo caso, la apertura y cierre de oficinas por cualquier caja de ahorros dentro del territorio de la Comunidad Autónoma deberá ser comunicado al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

2.- También deberán comunicarse al citado departamento las aperturas y los cierres de oficinas efectuados fuera de la Comunidad Autónoma por las cajas de ahorros con domicilio social en ella.

### **CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS**

#### ***Artículo 16.- Distribución de resultados.***

1.- Corresponde al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera autorizar la distribución de resultados aprobada por la asamblea general, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales destinadas al sostenimiento de la obra social establecida con anterioridad, tanto propia como en colaboración con otras personas físicas o jurídicas, así como el control y la supervisión de los correspondientes informes de rendición de cuentas de su ejecución y liquidación.

b) Las asignaciones destinadas a la realización de nuevas obras sociales.

2.- A estos efectos, al menos con quince días de antelación a la celebración de la asamblea general a que se refiere el apartado anterior, las cajas de ahorros con domicilio social en Euskadi, tras ser aprobada por el Consejo de Administración para someterse a la aprobación de la Asamblea General, deberán remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la siguiente documentación:

a) La propuesta de distribución de resultados del ejercicio anterior.

b) El proyecto de presupuesto de la obra social del ejercicio en curso.

c) La propuesta de liquidación del presupuesto del ejercicio precedente, incluido, en su caso, el de las fundaciones que gestionen la obra social.

3.- Dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General en la que se aprueben la propuesta de distribución de resultados, el presupuesto de la obra social y la liquidación del correspondiente al ejercicio anterior, las cajas de ahorros deberán solicitar la aprobación de estos acuerdos al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera. La resolución deberá notificarse en el plazo máximo de un mes.

### **CAPÍTULO V**

## INFORMACIÓN

### ***Artículo 17.- Obligación de informar al Gobierno Vasco.***

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la legislación básica vigente, las cajas de ahorros de Euskadi estarán obligadas a facilitar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, en la forma que reglamentariamente se determine, la información sobre su actividad y gestión requerida en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2.- Asimismo, las cajas de ahorros domiciliadas fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que tengan oficinas en Euskadi están obligadas a facilitar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, cuanta información se les solicite en relación con las actividades y operaciones realizadas en la Comunidad Autónoma.

### ***Artículo 18.- Información semestral.***

En todo caso, las cajas de ahorros, a través de su comisión de control, remitirán semestralmente al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera un informe que deberá contener:

a) El análisis de la gestión del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, en su caso, con indicación de su adecuación a la normativa vigente, estatutos de la caja y directrices y resoluciones de la asamblea general.

b) El análisis de las actuaciones en las materias siguientes:

- Gestión económica y financiera de la caja.

- Política general en operaciones activas y pasivas.

- Gestión del personal. Evolución de la plantilla en número y costes.

- Gestión de la obra social, cumplimiento de los presupuestos de la misma y adecuación de los gastos e inversiones.

- Política general de riesgos y su cobertura pasiva.

- Cumplimiento de normas contables, indicando las modificaciones que se introduzcan.

- Cualesquiera otros datos que estime pertinentes.

### ***Artículo 19.- Auditoría externa.***

Las cajas de ahorros deberán someter los estados financieros de cada ejercicio a auditoría externa, con el alcance y contenido que determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, y que deberá extenderse a los estados financieros de las entidades sobre las que ostente una posición de control directo o indirecto, incluyendo, a estos efectos, a las fundaciones que, en su caso, gestionen, total o parcialmente, la obra social. Tales informes se remitirán anualmente al citado departamento.

### ***Artículo 20.- Obligación de reserva.***

1.- Las cajas de ahorros están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes, sin que estas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación.

2.- Se exceptúan de este deber las informaciones respecto de las cuales el cliente o las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceras personas o que en su caso les sean requeridas o hayan de remitir a las respectivas autoridades judiciales y de supervisión. En este caso, la cesión de la información deberá ajustarse a lo dispuesto por el propio cliente o clienta o por las leyes.

3.- Quedan asimismo exceptuadas del deber de confidencialidad los intercambios de información entre entidades de crédito pertenecientes a un mismo grupo consolidable.

## **CAPÍTULO VI PROTECCIÓN A LA CLIENTELA DE LAS CAJAS DE AHORROS**

### ***Artículo 21.- Atención a la clientela.***

Las cajas de ahorros con domicilio social en Euskadi deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones que los usuarios de servicios financieros puedan presentar, relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos.

### ***Artículo 22.- Defensoría de la clientela.***

1.- Las cajas de ahorros con domicilio social en Euskadi, así como las entidades financieras creadas por iniciativa de aquéllas, designarán un defensor o una defensora de la clientela, que se ocupará de la defensa de los intereses y derechos de los mismos en sus relaciones con cualquiera de las cajas o entidades financieras citadas.

2.- La defensoría de la clientela habrá de ser una entidad o persona experta independiente de reconocido prestigio, a la que corresponderá atender y resolver las reclamaciones que se sometan a su decisión, así como promover el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de la clientela y de las buenas prácticas y usos financieros.

3.- La decisión de esta defensoría vinculará a la entidad en la parte que sea favorable a la reclamación.

Esta vinculación no será obstáculo para la plenitud de tutela judicial, para el recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o para la protección administrativa.

## **CAPÍTULO VII INSPECCIÓN, SANCIÓN E INTERVENCIÓN**

### ***Artículo 23.- Órgano competente.***

En el marco competencial propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera ejercerá las facultades de inspección, sanción e intervención previstas en la legislación vigente.

### ***Artículo 24.- Supuestos sancionables.***

1.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las cajas de ahorros a que se refiere la presente ley, así como quienes ostenten cargos de administración, control y dirección en ellas, podrán ser sancionados por las infracciones que pudieran cometer, de conformidad con las normas contenidas en la presente ley y en la legislación básica vigente.

A estos efectos, ostentan cargos de administración las personas administradoras o miembros de los órganos de administración de las cajas de ahorros, las directoras o los directores generales o asimilados y los miembros de la comisión de control.

2.- Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin estar inscritas en el Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi, realicen en ese territorio operaciones propias de las cajas de ahorros o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con las cajas de ahorros inscritas.

3.- La responsabilidad administrativa a que se refieren los apartados anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, sin perjuicio de otra normativa que resulte aplicable.

4.- La tramitación de expedientes sancionadores se efectuará por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera. En la tramitación del expediente se dará audiencia a las personas interesadas.

#### ***Artículo 25.- Infracciones muy graves.***

1.- Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización, sin autorización administrativa previa cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en ella, o con autorización obtenida por declaraciones falsas o por otro medio irregular, de operaciones de fusión, absorción, escisión, adquisición de otras entidades de crédito, distribución de reservas y apertura de oficinas en el extranjero.

b) El mantenimiento, durante un período de seis meses, de unos recursos propios inferiores a los exigidos para obtener la autorización para funcionar como caja de ahorros.

c) El mantenimiento del coeficiente de recursos propios durante al menos seis meses por debajo del 80 por ciento del mínimo obligatorio.

d) El ejercicio permanente de actividades ajenas al objeto social de la caja.

e) La carencia de la contabilidad exigida o llevar ésta de forma que impida conocer la situación de la caja, así como la no realización de la auditoría externa de cuentas exigida en el artículo 19 de esta ley.

f) La resistencia o negativa a la actividad inspectora, mediando requerimiento expreso y escrito al respecto.

g) La no remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la documentación que deba enviarse, o de los datos que éste le requiera, tras haber sido reiteradamente solicitada, así como la falta de veracidad en ellos.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a la clientela y al público en general si, por la importancia de sus efectos, se considerase muy grave.

i) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por una norma de ordenación y disciplina.

j) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con el fin de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado como infracción grave.

k) La reiteración de un mismo tipo de infracción grave antes de haber transcurrido cinco años desde la anterior sancionada en firme.

l) La adquisición de participaciones significativas en entidades de crédito o el aumento aquellas, infringiendo lo establecido en la legislación vigente.

m) La puesta en peligro de la gestión de una entidad de crédito mediante la influencia ejercida por el titular de una participación significativa.

n) Presentar, la caja o el grupo consolidable al que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad.

ñ) La vulneración de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno que afecte al resultado de los procesos electorales.

o) La no convocatoria de asamblea general extraordinaria cuando sea solicitada de acuerdo con los estatutos sociales.

p) La no adaptación de los estatutos y reglamentos de procedimiento electoral en los plazos legalmente previstos.

2.- Específicamente, constituyen infracciones muy graves de las personas integrantes de la comisión de control:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen atribuidas.

b) No proponer al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la suspensión de acuerdos adoptados por el órgano o los cargos de administración y dirección cuando estos infrinjan manifiestamente la ley y afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados, al crédito de la caja de ahorros o a sus impositores e impositoras o clientela, o no requerir en tales casos al presidente o presidenta para que convoque asamblea general con carácter extraordinario.

c) La comisión de una infracción grave si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

### ***Artículo 26.- Infracciones graves.***

1.- Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin autorización administrativa cuando esta sea preceptiva, o sin observar las condiciones básicas fijadas en ella, o con autorización obtenida por declaraciones falsas o por otro medio irregular, salvo que constituya infracción muy grave.

b) La ausencia de comunicación de la composición de los órganos rectores de la caja.

c) El ejercicio ocasional de actividades ajenas al objeto social de la caja.

- d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.
- e) La insuficiencia de recursos propios de acuerdo con la normativa vigente, permaneciendo así por un período de al menos seis meses, siempre que no constituya infracción muy grave.
- f) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente, en las operaciones crediticias que gocen de ayudas públicas.
- g) La dotación insuficiente de las reservas obligatorias y de las provisiones para insolvencias.
- h) La falta de remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la documentación a remitir, o de los datos que aquel requiera en el ejercicio de sus funciones, dentro del plazo dado al formular el requerimiento.
- i) La falta de comunicación por parte del consejo de administración a la asamblea general de aquellos hechos cuya comunicación haya sido ordenada por el órgano administrativo competente.
- j) El incumplimiento del deber de veracidad informativa, siempre que no constituya infracción muy grave, así como el incumplimiento de la obligación de guardar secreto respecto de las cuestiones que lo requieran.
- k) El incumplimiento de normas sobre contabilidad y formulación de estados financieros de obligada remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.
- l) La realización ocasional de actos prohibidos por normas de ordenación y disciplina con rango de ley, o la realización de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias de ordenación y disciplina salvo que tengan carácter ocasional o aislado.
- m) La comisión de una infracción leve si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.
- n) La realización de actos u operaciones que supongan el incumplimiento de la normativa sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela.
- ñ) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con el fin de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina y que no sean calificadas como infracción muy grave.
- o) Presentar, la caja o el grupo consolidable al que pertenezca, deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos, siempre que ello no constituya infracción muy grave.
- p) La transmisión o disminución de una participación significativa, infringiendo lo establecido en la legislación vigente.
- q) La efectiva administración o dirección de la caja por personas que no ejerzan de derecho en ella un cargo de dicha naturaleza.
- r) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.
- s) La vulneración de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

t) El incumplimiento de las obligaciones que en materia de publicidad sobre operaciones, productos y servicios financieros se establezcan reglamentariamente.

u) La utilización por las cajas de ahorros de denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

2.- Constituyen infracciones graves de las personas integrantes de la comisión de control, actúe bien como tal o bien como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituye infracción muy grave.

b) La falta de remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de los datos e informes que deban hacerle llegar, o su remisión con notorio retraso.

3.- Constituye infracción grave de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las cajas el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

#### ***Artículo 27.- Infracciones leves.***

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones a las normas de ordenación y disciplina que no constituyen infracción grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en esta ley.

#### ***Artículo 28.- Sanciones.***

En los supuestos a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicables a la caja una o más de las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa por importe de hasta el 1 por ciento de sus recursos propios, o hasta 300.000 euros si aquél porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad, con exclusión del Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi.

c) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de hasta el 0,5 por ciento de sus recursos propios, o hasta 150.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa de hasta 60.000 euros.



**Artículo 29.- Sanciones por dolo o negligencia.**

1.- Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ostentando cargos de administración o dirección de hecho o de derecho, sean responsables de la infracción por su conducta dolosa o negligente:

1.1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Multa de hasta 150.000 euros.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no superior a tres años.
- c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma caja por un plazo máximo de cinco años.
- d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier caja por un plazo máximo de 10 años.

1.2.- Por la comisión de infracciones graves:

- a) Multa de hasta 90.000 euros.
- b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier caja por un plazo máximo de un año.
- c) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.
- d) Amonestación privada.

2.- Las sanciones previstas en las letras b), c) y d) del apartado 1.1, y b) del apartado 1.2, podrán imponerse simultáneamente a las sanciones previstas en la letra a) de ambos apartados.

3.- No se considerará responsable de las infracciones muy graves o graves cometidas por las cajas o sus órganos de administración o dirección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hubieran votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, o no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes.
- b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a personas con funciones ejecutivas en la caja.

**Artículo 30.- Determinación de las sanciones.**

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán con base en los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad de los hechos.
- c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.

- d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.
- e) La importancia de la caja de ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.
- f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- g) La conducta anterior de la caja de ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.
- h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- i) La repercusión en el sistema financiero de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- j) El grado de responsabilidad de los hechos que concurran en las personas individuales.
- k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

***Artículo 31.- Responsabilidad de las personas infractoras.***

Las personas responsables de las infracciones deberán proceder a la restitución de los bienes o derechos que se privaron como consecuencia de una infracción, así como reparar el daño causado e indemnizar de los daños y perjuicios.

***Artículo 32.- Competencia sancionadora.***

Para la imposición de las sanciones pertinentes, salvo aquéllas que afecten a normas de carácter monetario o a la estabilidad del sistema crediticio, se seguirán las siguientes reglas competenciales:

- a) La imposición de sanciones para infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Gobierno.
- b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

***Artículo 33.- Suspensión provisional.***

1.- En el acuerdo de incoación del expediente o durante la tramitación de éste, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera podrá disponer, mediante resolución fundada en derecho, la suspensión provisional de quienes ostenten cargos de administración o dirección en la caja de ahorros y aparezcan como presuntos responsables de infracciones graves o muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección del sistema financiero y de los intereses económicos afectados.

2.- Con carácter previo a acordar la suspensión se dará audiencia al interesado por un plazo común de cinco días. La audiencia previa podrá sustituirse por unas alegaciones posteriores por idéntico plazo, en el supuesto de que la suspensión perdiera su virtualidad si se pospone su adopción hasta la realización del trámite de audiencia previa.

3.- En todo caso, la suspensión provisional no podrá prorrogarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos por los que fue adoptada, no pudiendo tener una duración superior a seis meses.

***Artículo 34.- Actuación sin autorización.***

1.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera sancionará con multa de hasta 150.000 euros a las personas o entidades que, sin haber obtenido la oportuna autorización y sin haber sido inscritas como cajas de ahorros en el Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi o en el Registro oficial de entidades del Banco de España, efectúen operaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma propias de dichas cajas, o utilicen denominaciones u otros elementos de identificación propagandísticos o publicitarios que puedan confundirse con la actividad de las cajas de ahorros autorizadas.

2.- Si, requeridas las personas o entidades a que hace referencia el apartado anterior para que cesen en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades, las continuaran utilizando o realizando, serán sancionadas con multa de hasta 300.000 euros, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

***Artículo 35.- Publicidad de las sanciones.***

Las sanciones firmes por infracciones muy graves deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del territorio histórico correspondiente.

***Artículo 36.- Prescripción de las infracciones y sanciones.***

1.- Las infracciones muy graves tipificadas en esta ley prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde la fecha en que la infracción se hubiese cometido.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

***Artículo 37.- Intervención.***

1.- La intervención y sustitución provisional de los órganos de administración de la caja de ahorros serán acordadas por el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia financiera, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro su estabilidad. Por razones de urgencia podrá ordenarlas la persona titular de dicho departamento, que someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno Vasco.

2.- La intervención y sustitución provisional también podrán acordarse a petición fundamentada de los órganos de gobierno de la caja de ahorros.

3.- Los acuerdos de intervención y, en su caso, sustitución provisional serán publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, e inscritos en los registros correspondientes.

4.- Los gastos ocasionados por la intervención y, en su caso, sustitución provisional de sus órganos de administración serán a cargo de la caja de ahorros.

**TÍTULO II  
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CAJAS DE AHORROS**

## CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

### *Artículo 38.- Principios generales.*

1.- La administración, gestión, representación y control de las cajas de ahorros corresponde a los siguientes órganos de gobierno: Asamblea general, consejo de administración y comisión de control. Adicionalmente, en el seno del consejo de administración, se constituirán las comisiones de inversiones, de retribuciones y nombramientos y de obra social.

De acuerdo con el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, las candidaturas que se presenten para la asamblea general, el consejo de administración y la comisión de control procurarán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres. A estos efectos se considera que existe representación equilibrada cuando los dos sexos están representados al menos en el 40 por ciento.

2.- Los vocales del consejo de administración y los directores generales o asimilados, así como los responsables de las funciones de control interno y quienes desempeñen otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, deberán reunir los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a estos efectos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

3.- Ningún miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros podrá serlo simultáneamente de los de otra entidad financiera del mismo ámbito de actuación, salvo que ostente dicha situación en representación de la propia caja. Tampoco podrán formar parte de los órganos de gobierno de una caja quienes mantengan relación laboral activa en otras entidades financieras no dependientes de aquella.

4.- En el ejercicio de sus funciones como miembros de la asamblea general, los consejeros y las consejeras generales no podrán percibir retribuciones distintas de las dietas por asistencia y desplazamiento.

El ejercicio de las funciones de vocal del consejo de administración y de vocal de la comisión de control podrá ser retribuido, correspondiendo a la asamblea general su determinación. En el caso de que se trate de dedicación exclusiva, la retribución será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerzan en representación de la caja.

En todo caso, los ingresos que obtenga cualquier miembro de los órganos de gobierno de la caja como consecuencia de actividades externas que ejerza en representación de aquella, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

5.- Las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración, de la comisión de control y de las demás comisiones tendrán carácter secreto, constituyendo su incumplimiento infracción grave de las previstas en la letra j) del artículo 26.1 de la presente ley y motivo de la incompatibilidad prevista en el apartado a) del artículo 46 de esta ley.

6.- En todo caso, el ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno de una caja de ahorros será incompatible con el de todo cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido, asociación empresarial o sindicato. Ese ejercicio será igualmente incompatible con el de alto cargo de las Administraciones Públicas, así como de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquéllas. Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos.

## CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

**Artículo 39.- Composición de la asamblea general.**

1.- La asamblea general es el órgano supremo de gobierno y decisión de las cajas de ahorros.

La asamblea general, como órgano supremo de las cajas de ahorros, deberá reflejar adecuadamente en su composición los intereses de las entidades fundadoras, de los impositores y de los destinatarios de la obra social.

Los miembros de la asamblea general se denominarán consejeros generales.

2.- El número de miembros de la asamblea general será fijado por los estatutos de cada caja de ahorros de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función de su dimensión económica entre un mínimo de 30 y un máximo de 150.

3.- La representación de los intereses mencionados en el apartado 1 se ajustará a la voluntad del fundador. En todo caso, habrán de respetarse las siguientes limitaciones:

a) El número de consejeros generales designados por los impositores, no podrá ser inferior al 50 por ciento ni superior al 60 por ciento.

b) El número de consejeros generales designados por las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público, en su caso, no podrá superar en su conjunto el 25 por ciento.

c) El número de consejeros generales designados por los trabajadores, en su caso, no excederá del 20 por ciento.

d) El número de consejeros generales designados por las entidades representativas de intereses colectivos no excederá, en su caso, del 20 por ciento.

4.- Presidirá la asamblea general el presidente o presidenta del consejo de administración, y actuarán de vicepresidente/a y secretario o secretaria quienes lo sean del consejo.

En ausencia de las personas que ostenten la presidencia y vicepresidencia, la asamblea general nombrará de entre sus miembros un presidente o presidenta en funciones para dirigir la sesión de que se trate.

**Artículo 40.- Representantes de entidades fundadoras.**

Los consejeros o las consejeras generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por éstas de acuerdo con su normativa reguladora. Ninguna entidad fundadora de una caja de ahorros podrá nombrar consejeros o consejeras generales en otra caja de las que opere total o parcialmente en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 41.- Representantes de las personas impositoras.**

1.- Los consejeros y las consejeras generales representantes de impositores o impositoras de la caja de ahorros, y sus correspondientes suplentes, se distribuirán por circunscripciones, que podrán estar constituidas por territorios históricos, comarcas o municipios.

2.- La distribución del número de consejeros o consejeras por cada circunscripción se hará en proporción a la cifra de depósitos captados por la caja en cada una de ellas. La mitad de los consejeros

o consejeras generales correspondientes a cada circunscripción se atribuirá al turno de grandes impositores. Son grandes impositores los que hubiesen mantenido los mayores depósitos medios en la circunscripción durante los dos últimos años previos a la renovación. Si alguno de ellos no aceptase la designación, se pasará al siguiente hasta cubrir el total correspondiente a ese turno.

El resto de los consejeros o consejeras generales serán elegidos por el sistema de compromisarios, designados estos de entre los propios impositores de la circunscripción mediante sorteo ante notario público.

La determinación de las circunscripciones y del número de compromisarios a elegir por cada una de ellas se revisará por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación.

3.- Se designará un número de compromisarios o compromisarias equivalente al resultado de multiplicar por 20 el número de consejeros o consejeras generales a elegir, efectuándose la designación mediante sorteo público notarial entre las personas impositoras de la circunscripción que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

4.- Para la determinación de compromisarios o compromisarias, las personas impositoras se relacionarán una sola vez en una única lista por circunscripción.

5.- Los consejeros y consejeras generales representantes de impositores o impositoras y sus correspondientes suplentes, que no sean del turno de grandes impositores, serán elegidos de entre ellos por los compromisarios o compromisarias designados de conformidad con los apartados anteriores.

6.- La asignación de las personas representantes elegidas de cada lista se hará de acuerdo con criterios de proporcionalidad atendiendo al método D'Hondt.

7.- No serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos.

8.- Los datos de carácter personal de los compromisarios y compromisarias integrantes de la lista definitiva, consistentes en nombre, apellidos y domicilio, serán cedidos a quienes encabecen las distintas candidaturas presentadas, a los únicos y solos efectos del proceso electoral.

9.- En caso de cese de un consejero o consejera general, se cubrirá su vacante por una persona suplente.

10.- De conformidad con lo que establezca reglamentariamente, las cajas de ahorros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la independencia de los consejeros generales en representación del grupo de impositores respecto a otros grupos. La comisión de control deberá elaborar un informe anual al respecto que será elevado a la asamblea general para su votación como punto separado del orden del día. El referido informe será remitido al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

#### ***Artículo 42.- Representantes del personal.***

1.- Los consejeros y las consejeras generales representantes del personal serán elegidos mediante sistema proporcional por los representantes legales de los empleados y empleadas. Las personas candidatas habrán de tener como mínimo una antigüedad de tres años en la plantilla de la entidad.

2.- Los consejeros y consejeras generales representantes del personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el apartado c) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de los mismos.

***Artículo 43.- Representantes designados por las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público.***

Los consejeros generales designados por las Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público que no sean entidades fundadoras serán nombrados directamente por éstas de acuerdo con su normativa reguladora.

***Artículo 44.- Representantes de intereses colectivos.***

Los consejeros o las consejeras generales representantes de entidades representativas de intereses colectivos, de carácter científico, social, benéfico, económico o profesional relevante, con exclusión de las dependientes de organizaciones políticas, empresariales o sindicales, implantadas en el ámbito territorial de actuación de la caja de ahorros, serán designados, entre las que tuvieran cuenta abierta en la entidad, mediante sorteo notarial. A tal fin, el consejo de administración confeccionará la lista de las que cumplan dichos requisitos, para su insaculación.

***Artículo 45.- Requisitos para ser compromisario o compromisaria y consejero o consejera general.***

1.- Todos los consejeros o consejeras generales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física, con residencia habitual en la región o zona de actividad de la caja de ahorros.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitada.
- c) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la caja de ahorros por sí mismo o en representación de otras personas o entidades.
- d) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 46.

2.- Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, para ser compromisario o compromisaria y consejero o consejera general en representación directa de los impositores y las impositoras se requerirá ser persona impositora de la caja de ahorros a que se refiera la designación con una antigüedad superior a dos años en el momento de la elección. Para la elección de los consejeros generales que no sean grandes impositores, además del requisito anterior se requerirá, en el momento del sorteo para la designación de compromisarios, haber mantenido en el semestre anterior a esta fecha un saldo medio en cuentas no inferior a 300 euros. Dicho mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del valor del dinero o de los criterios que determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

***Artículo 46.- Incompatibilidades.***

No podrán ostentar el cargo de consejero o consejera general ni ser designado compromisario o compromisaria:

- a) Las personas quebradas y las concursadas no rehabilitadas, las condenadas a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y las que hubieran sido sancionadas administrativamente por infracciones graves. Asimismo, no podrán ostentar el cargo de consejero o consejera general quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

A estos efectos, se considerarán infracciones graves aquellas que el ordenamiento jurídico confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los tribunales y órganos administrativos competentes.

b) Los presidentes o presidentas, consejeros o consejeras, administradores o administradoras, directores o directoras, gerentes, asesores o asesoras o asimilados de otra entidad de crédito o entidad financiera, o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen otras instituciones o establecimientos de crédito o financieros. Se exceptúa de lo previsto en el presente apartado a quienes ostenten cargos en otras entidades de crédito en representación de la caja o promovidos por ella.

c) Las personas al servicio de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las cajas de ahorros.

d) Las personas que estén ligadas a la caja de ahorros, o a sociedad de cuyo capital participe aquella, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, con excepción de aquellos que estén vinculados a la caja por relación laboral. La incompatibilidad se mantendrá mientras ostenten tal relación y hasta dos años después, contados a partir del cese de tal relación.

e) Las personas que, por sí mismas o en representación de otras personas o entidades:

- Mantuviesen, en el momento de ser elegidos los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la caja de ahorros.

- Durante el ejercicio del cargo de consejero hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

#### ***Artículo 47.- Duración del mandato.***

1.- Los consejeros o las consejeras generales serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos iguales si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 45 y de acuerdo con lo señalado en los estatutos o reglamentos de cada caja.

2.- La renovación de los consejeros o las consejeras generales será acometida por mitades, cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la asamblea general.

3.- El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de consejeros o consejeras generales se determinarán en los estatutos o reglamentos de cada caja de ahorros.

4.- En el caso de cese o separación del cargo, en los supuestos previstos en la presente ley, de un consejero o consejera general antes del término de su mandato, será sustituido o sustituida durante el periodo restante por la correspondiente persona suplente, que será designada por las mismas instituciones, organismos o entidades que designaron al consejero o consejera saliente. A estos efectos, los consejeros o las consejeras generales representantes de las personas impositoras serán sustituidos por sus respectivos suplentes ya elegidos.

5.- La duración máxima del mandato no podrá superar los 12 años, sea cual sea la representación que ostenten. Cumplido el mandato de 12 años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley.

#### ***Artículo 48.- Irrevocabilidad y limitaciones a la contratación.***



1.- El nombramiento de los consejeros y las consejeras generales será irrevocable salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.
- b) Por renuncia.
- c) Por defunción, declaración de fallecimiento o ausencia legal.
- d) Por incompatibilidad sobrevenida.
- e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su elegibilidad o designación.
- f) Por acuerdo de separación adoptado por la asamblea general si se apreciara justa causa. Se entenderá que existe justa causa cuando el consejero o consejera general incumpla los deberes inherentes a su cargo o perjudique con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la caja.

2.- Quienes hayan ostentado la condición de miembro de un órgano de gobierno de una caja de ahorros no podrán establecer con ella, ni con la caja resultante de un proceso de fusión en que aquella participe, contrato de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para el personal de la caja.

#### ***Artículo 49.- Funciones de la asamblea general.***

1.- Sin perjuicio de su facultad general de actuación como órgano supremo de gobierno de la caja, serán facultades de la asamblea general las que prevea la presente ley y las normas que la desarrollen, así como aquellas otras que expresamente le asignen los estatutos.

2.- Compete específicamente a la asamblea general las siguientes funciones:

- a) Los nombramientos de las vocales y los vocales del consejo de administración, previo informe favorable de la comisión de retribuciones y nombramientos, y de las personas integrantes de la comisión de control, de la comisión de obra social y de las comisiones de inversiones y de retribuciones y nombramientos, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo antes del cumplimiento de su mandato, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- b) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos.
- c) La disolución y liquidación de la entidad, su fusión o integración con otras, y su transformación en una fundación bancaria u ordinaria, con aprobación de sus estatutos, nombramiento del patronato y cuantos y acuerdos sean necesarios para materializar dicha transformación.
- d) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del consejo de administración y de la comisión de control.
- e) La aprobación, en su caso, de la gestión del consejo de administración, y de las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la caja de ahorros.
- f) La creación y disolución de obras sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y la liquidación de éstos.

g) Aprobar, en su caso, la determinación y cuantía de la retribución de las personas integrantes del consejo de administración y de la comisión de control.

h) Ratificar los acuerdos del consejo de administración por los que se designe a la presidenta o presidente ejecutivo y se fijen sus facultades, y por los que se nombre al director o directora general, salvo en el caso de reelección o ratificación de las mismas facultades que tuvieran otorgadas.

i) Nombrar los auditores o auditoras de cuentas.

j) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

3.- Los acuerdos de la asamblea general constarán en acta, que deberá aprobarse, en un plazo máximo de 15 días, por la presidenta o el presidente y dos personas interventoras designadas al efecto por la propia asamblea, si ésta no la hubiese aprobado directamente al término de la reunión. No obstante, el consejo de administración podrá requerir la presencia de fedataria o fedatario público para que levante acta de la asamblea, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá consideración de acta de la asamblea y fuerza ejecutiva desde su cierre. Se dará traslado del acta aprobada a la presidencia de la comisión de control.

#### ***Artículo 50.- Asambleas ordinarias y extraordinarias.***

1.- Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez al año.

3.- Las asambleas extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, no pudiendo tratarse en ellas otros asuntos diferentes a los establecidos en la convocatoria. La asamblea extraordinaria deberá ser convocada, en todo caso, en los siguientes supuestos:

a) A requerimiento de, al menos, un tercio de las vocales y los vocales del consejo de administración.

b) A requerimiento de, al menos, un tercio de los consejeros y consejeras generales.

c) A petición de la comisión de control.

4.- La asamblea general será convocada por el consejo de administración. La convocatoria de la asamblea general se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la dirección electrónica de la caja, con 15 días, al menos, de antelación. La convocatoria expresará la fecha, lugar y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

5.- Los estatutos podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en la página web de la caja de ahorros, o por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los consejeros o consejeras generales.

6.- La asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los consejeros y las consejeras generales presentes posean, al menos, el 50 por ciento de los derechos de voto. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes. Los consejeros y las consejeras generales no podrán estar representados por otro consejero o consejera o por tercera persona, sea física o jurídica.

7.- Los acuerdos de la asamblea general se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los votos de las personas que concurran, excepto en los supuestos que contemplan los apartados b) y c) del apartado 2 del artículo 49, en los que se requerirá, en todo caso, la asistencia de consejeros y

consejeras generales que representen la mayoría de los derechos de voto, siendo necesario, además, el voto favorable de, como mínimo, dos tercios de los derechos de voto de las personas asistentes.

8.- Cada consejero o consejera general tendrá derecho a un voto, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los consejeros y las consejeras generales, incluyendo a las personas disidentes y ausentes.

9.- Asistirán a las asambleas con voz y sin voto las vocales y los vocales del consejo de administración que no sean consejeros o consejeras generales y el director o directora general de la entidad.

10.- Las demás condiciones de convocatoria y funcionamiento de las asambleas generales se determinarán en los estatutos y reglamentos de cada caja.

### **CAPÍTULO III EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### ***Artículo 51.- Definición.***

1.- El consejo de administración es el órgano delegado de la asamblea general que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la gestión de la obra social de la caja de ahorros, para el cumplimiento de sus fines.

2.- El consejo de administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones, y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito y las restantes disposiciones que sean de aplicación a las cajas de ahorros.

3.- Se reunirá siempre que sea necesario para la buena marcha de la caja y, como mínimo, cada dos meses.

4.- El consejo de administración será el representante de la entidad para todos los asuntos pertenecientes al giro y tráfico de ésta, así como para los litigiosos.

5.- El ejercicio de sus facultades se regirá por lo establecido en los estatutos y en los acuerdos de la asamblea general.

#### ***Artículo 52.- Composición.***

1.- El número de vocales del consejo de administración será fijado por los estatutos de cada caja de ahorros, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función de su dimensión económica, entre un mínimo de 5 y un máximo de 15.

2.- La mayoría de los miembros del consejo de administración deberán ser vocales independientes. A estos efectos, no podrán ser vocales independientes los consejeros o consejeras generales. Su designación requerirá informe favorable de la comisión de retribuciones y nombramientos, que habrá de tener en cuenta las prácticas y estándares nacionales e internacionales sobre gobierno corporativo de las entidades de crédito.

#### ***Artículo 53.- Elección.***

1.- Los miembros del consejo de administración serán elegidos por la asamblea general en la forma que determinen los estatutos.

2.- Será admisible en todo caso la representación proporcional, pudiendo los consejeros generales agruparse para designar tantos miembros del consejo de administración como resulte la parte entera de dividir el número de agrupados por el cociente resultante de dividir el número total de consejeros generales por el número de miembros del consejo de administración que no han de ser independientes. En tal caso, los miembros agrupados no podrán participar en la elección del resto de miembros del consejo de administración.

#### ***Artículo 54.- Requisitos de las vocales y los vocales.***

1.- Las vocales y los vocales del consejo de administración deberán reunir los mismos requisitos que se establecen en esta ley respecto a los consejeros y consejeras generales.

2.- Además deberán reunir los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a estos efectos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

#### ***Artículo 55.- Causas de inelegibilidad e incompatibilidad.***

1.- Constituirán causas de inelegibilidad para el nombramiento y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración:

a) Las establecidas en el artículo 46 respecto a compromisarios o compromisarias y consejeros o consejeras generales.

b) Pertenecer al consejo de administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en consejo de administración u órgano equivalente de sociedades mercantiles en las que las personas interesadas, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones o participaciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del consejo de administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, y personas ausentes o incapacitadas. En cualquier caso, el número total de consejos no será superior a ocho.

2.- Las vocales y los vocales de los consejos de administración así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, bien de forma aislada o conjunta, o en las que desempeñen los cargos de presidente o presidenta, consejero o consejera, administrador o administradora, gerente, director o directora general o persona asimilada, no podrán obtener créditos, avales ni garantías de la caja respectiva o enajenar a la misma bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales entidades sin que exista acuerdo del consejo de administración de la caja y autorización expresa del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera y del Banco de España, y se extenderá en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

Esta prohibición no será aplicable a los créditos, avales o garantías para la adquisición de vivienda habitual concedidas por la caja con aportación por el titular de garantía real suficiente. Tampoco será de aplicación respecto a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se regirá por los convenios laborales, previo informe de la comisión de control, del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera y del Banco de España.

**Artículo 56.- Duración del mandato.**

- 1.- La duración del ejercicio del cargo de vocal del consejo de administración será de cuatro años. Los estatutos podrán prever la posibilidad de reelección de los vocales o las vocales por otros períodos iguales y siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que en el nombramiento.
- 2.- Los vocales independientes no podrán ostentar esta condición durante un período superior a 12 años. Cumplido el mandato de 12 años de forma continuada o interrumpida, y transcurridos ocho años desde dicha fecha, podrán volver a ser elegidos en las condiciones establecidas en la presente ley.
- 3.- Las vocales y los vocales del consejo de administración se renovarán por mitades, respetando en todo caso la proporcionalidad de las representaciones que componen dicho consejo.
- 4.- El procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de vocales se determinará en los estatutos de cada caja, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.
- 5.- A las vocales y los vocales del consejo de administración les serán de aplicación los mismos supuestos de cese y de prohibición previstos para los consejeros o consejeras generales en el artículo 48 de la presente ley.
- 6.- Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la normativa vigente, los acuerdos de nombramiento, cese y reelección de vocales habrán de comunicarse al departamento competente en materia financiera del Gobierno Vasco.

**Artículo 57.- Organización y funcionamiento.**

- 1.- El consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, al presidente o presidenta del consejo, y podrá elegir, asimismo, uno o más vicepresidentes o vicepresidentas y a un secretario o secretaria del consejo de administración, que podrá o no ser consejero. Los cargos así nombrados lo serán a la vez de la entidad y de la asamblea general.
- 2.- El consejo de administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en la comisión ejecutiva, la presidencia o la dirección general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la asamblea general o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.
- 3.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los vocales asistentes. El presidente o presidenta, o quien presida la reunión, tendrá voto dirimente en caso de empate. Los estatutos podrán prever aquellos asuntos para cuya adopción se requiera mayoría cualificada.
- 4.- Los acuerdos del consejo de administración y, en su caso, de la comisión ejecutiva, deberán constar en acta, de la que dará traslado al presidente o presidenta de la comisión de control.

**Artículo 58.- Dedicación exclusiva.**

El ejercicio del cargo de presidente o presidenta y de cualquier vocal con funciones ejecutivas del consejo de administración de una caja de ahorros requiere dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a consejos de

administración, u otras compensaciones con idéntica finalidad, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación, o deducirse de la retribución percibida de la misma.

#### ***Artículo 59.- Comisión ejecutiva.***

1.- Para la gestión y administración de determinadas áreas de la caja, el consejo de administración podrá crear de entre sus miembros una comisión ejecutiva que, actuando por delegación de aquél, responda ante el mismo.

2.- La composición, funciones, constitución y funcionamiento de la comisión ejecutiva serán las que se establezcan en los estatutos. La mayoría de sus miembros deberán ser independientes.

#### ***Artículo 60.- Comisión de inversiones.***

1.- El consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una comisión de inversiones, formada por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, que tendrá la función de informar al consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que se proponga efectuar la caja, ya sea directamente o a través de entidades de su mismo grupo, así como la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los presupuestos y planes estratégicos de la entidad.

2.- A estos efectos, se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales que impliquen para la caja la participación en la gestión o en órganos de gobierno de otras entidades. Asimismo, se entenderán como inversiones estables aquéllas respecto a las que se estime que se mantendrán durante al menos cinco años.

3.- Las personas que integrarán la comisión serán designadas, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional, por la asamblea general de entre los miembros del consejo de administración, debiendo ser independiente el presidente.

4.- La comisión de inversiones remitirá anualmente al consejo de administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones. Igualmente, se incluirá en el informe anual la relación y sentido de los informes emitidos por la citada comisión. Este informe anual de la comisión de inversiones se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

5.- El régimen de funcionamiento de la comisión de inversiones será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno.

#### ***Artículo 61.- Comisión de retribuciones y nombramientos.***

1.- El consejo de administración de las cajas de ahorros constituirá en su seno una comisión de retribuciones y nombramientos que tendrá las siguientes funciones:

a) Informar la política general de retribuciones e incentivos para las personas integrantes del consejo de administración y de la comisión de control y demás personal directivo y velar por la observancia de dicha política.

b) Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para el ejercicio del cargo de miembro del consejo de administración, de sus directores generales o asimilados y de las personas que asuman funciones de control interno u ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad bancaria.

2.- La comisión estará formada por un mínimo de tres personas y un máximo de siete personas, elegidas por la asamblea general de entre los vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de los vocales, y en todo caso su presidente, serán independientes.

3.- El régimen de funcionamiento de la comisión de retribuciones y nombramientos será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno, que podrán atribuir las funciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 a una comisión de retribuciones y otra de nombramientos respectivamente, a las que les resultará de aplicación el presente artículo, salvo en lo relativo a su número de miembros, que será, en ese caso, de tres para cada una de ellas.

#### ***Artículo 62.- Comisión de obra social.***

1.- La caja de ahorros constituirá una comisión para garantizar el cumplimiento de su obra social.

2.- La comisión estará formada por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, que serán designadas por la Asamblea General entre los consejeros o consejeras generales.

3.- Además de las personas indicadas en el apartado anterior, podrán formar parte de la comisión de obra social hasta un máximo de dos personas que reúnan adecuados requisitos de profesionalidad en el ámbito de la asistencia social o los servicios sociales y no sean consejeros o consejeras generales.

4.- Serán funciones de la comisión de obra social el asesoramiento, la elaboración de propuestas y la supervisión de la obra social de la caja de ahorros, así como informar sobre la propuesta y cumplimiento de los presupuestos de dicha obra a los órganos de gobierno de la caja y al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

5.- El régimen de funcionamiento de la comisión de obra social será establecido por los estatutos de la caja y su propio reglamento interno.

### **CAPÍTULO IV LA COMISIÓN DE CONTROL**

#### ***Artículo 63.- Composición.***

1.- La comisión de control es el órgano delegado de la asamblea general que tiene por objeto la supervisión y vigilancia de la actuación del consejo de administración y de la comisión ejecutiva, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la asamblea general y las directrices emanadas de la normativa financiera, y la supervisión del procedimiento electoral y la obra social.

2.- Las personas integrantes de la comisión de control serán elegidas por la asamblea general de entre aquellas que, reuniendo los conocimientos y experiencia adecuados a los que se refiere el artículo 54.2 de esta ley, no sean vocales del consejo de administración. Al menos la mitad de dichas personas deberán ser independientes.

3.- El número de miembros de la comisión de control no podrá ser inferior a tres ni superior a siete.

4.- La presentación de candidaturas y elección de las personas comisionadas, la renovación, la reelección y la provisión de vacantes de la comisión se regirá por lo dispuesto para los vocales y los vocales del consejo de administración.

5.- La comisión nombrará, entre sus vocales independientes, al presidente o presidenta. Asimismo, nombrará un secretario o secretaria.

6.- El departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera podrá designar una persona representante, que sin formar parte de la comisión de control, asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

7.- Las decisiones o acuerdos de la comisión se tomarán por mayoría absoluta y constarán en acta, rubricada por el presidente o presidenta y por el secretario o secretaria.

8.- Siempre que la comisión de control así lo requiera, el presidente o presidenta del consejo de administración asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

#### ***Artículo 64.- Requisitos de las personas integrantes de la comisión de control.***

Las personas integrantes de la comisión de control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que las vocales y los vocales del consejo de administración.

#### ***Artículo 65.- Funciones.***

1.- Para el cumplimiento de sus fines la comisión de control ejercitará las siguientes funciones:

a) Vigilar y controlar el proceso de elección y designación de las personas miembros de los órganos de gobierno, respondiendo en única instancia interna de las impugnaciones o reclamaciones electorales, sin perjuicio de las correspondientes demandas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

b) Informar a la asamblea general sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

c) Analizar la gestión económica y financiera de la entidad, elaborando y remitiendo al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la información semestral a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

d) Las previstas para el comité de auditoría en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

e) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la asamblea general, del Banco de España y del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

f) Informar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de los acuerdos de nombramiento, cese y reelección del director o directora general.

g) Requerir al consejo de administración la convocatoria de asamblea general con carácter extraordinario en los supuestos previstos en las normas vigentes, así como para el tratamiento de los asuntos que la comisión considere oportunos.

h) Proponer a la asamblea general la suspensión de eficacia de los acuerdos de los órganos sometidos a supervisión en los supuestos normativa o estatutariamente establecidos. Dicha facultad se sujetará a las siguientes reglas:

- Podrán ser objeto de propuesta de suspensión los acuerdos y decisiones del consejo de administración de la caja, así como de la comisión ejecutiva, del presidente o presidenta y del director o directora general cuando ejerzan funciones delegadas por el consejo.



- Procederá elevar la propuesta cuando la comisión entienda que dichos acuerdos vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la caja o de sus impositores o impositoras y clientela. La propuesta habrá de elevarse necesariamente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de los acuerdos.

- La propuesta, que deberá ser motivada, se comunicará al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera y al consejo de administración de la caja, solicitando a éste la convocatoria de una asamblea general extraordinaria.

i) Cualquier otra función que le sea asignada por las normas vigentes o le sea atribuida por los estatutos y reglamentos de la caja o por los acuerdos de la asamblea general.

2.- En el ámbito de sus facultades, la comisión de control podrá recabar de los órganos supervisados cuantos antecedentes e información considere necesarios.

## **CAPÍTULO V LA DIRECCIÓN GENERAL**

### ***Artículo 66.- Dirección general.***

1.- La persona que vaya a ser director o directora general o asimilada será designada por el consejo de administración entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. La asamblea general, convocada al efecto, habrá de confirmar el nombramiento.

2.- El director o directora general o persona asimilada cesará por jubilación a la edad de jubilación general establecida legalmente. Podrá, además, ser removido o removida de su cargo:

a) Por acuerdo del consejo de administración, del que se dará traslado al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Administración de la Comunidad Autónoma.

3.- El ejercicio del cargo de director o directora general o asimilado de una caja de ahorros requiere dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración, u otras compensaciones con idéntica finalidad, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación, o deducirse de la retribución percibida de la misma.

## **TÍTULO III DE LAS FUNDACIONES BANCARIAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### ***Artículo 67.- Fundación bancaria.***

1.- A los efectos de la presente ley se entenderá por fundación bancaria aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

2.- La fundación bancaria tendrá finalidad social y orientará su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.

3.- En la denominación de las fundaciones bancarias deberá hacerse constar la propia expresión “fundación bancaria”. En su caso, las fundaciones bancarias podrán utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

#### ***Artículo 68.- Régimen jurídico.***

1.- Las fundaciones bancarias que desarrollen sus funciones principalmente en el País Vasco quedarán sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley, en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y, con carácter supletorio, a la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco.

2.- Las fundaciones procedentes de la transformación de fundaciones bancarias en que se hayan transformado las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi quedarán sujetas al régimen jurídico previsto en esta ley para las fundaciones bancarias y, con carácter supletorio, a la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco.

#### ***Artículo 69.- Estatutos.***

1.- Los estatutos de la fundación bancaria deberán contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación de la entidad, en la que deberá hacerse constar la propia expresión “fundación bancaria”, que no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de cajas de ahorro y fundaciones bancarias de Euskadi. En su caso, la fundación bancaria podrá utilizar la denominación propia de la caja de ahorros o fundación ordinaria de la que proceda.

b) La finalidad social o fines fundacionales de la entidad.

c) El domicilio de la fundación bancaria, que deberá radicar en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

d) El ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus funciones y actividades.

e) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a la atención y desarrollo de la obra social y para la determinación de los destinatarios de la misma.

f) Los órganos de gobierno de la fundación bancaria, con expresión de su composición, requisitos e incompatibilidades aplicables, reglas para la designación, renovación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones, régimen de funcionamiento y la forma de deliberar y adoptar los acuerdos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

2.- Asimismo, los estatutos podrán contener normas especiales sobre modificación de estatutos, fusión o extinción de la fundación y cualesquiera otras cláusulas o condiciones lícitas que tengan a bien establecer las entidades fundadoras.

#### ***Artículo 70.- Dotación fundacional.***

1.- La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el cumplimiento de la finalidad social de la entidad y para la atención y el desarrollo de su obra social, asegurando su viabilidad económica.

2.- Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación bancaria se aporten en tal concepto por las personas fundadoras o por terceras personas, o aquéllos que se afecten por el patronato, con carácter permanente, a la finalidad social de la entidad y a la atención y el desarrollo de su obra social. Los bienes y derechos, previamente a su integración en la dotación fundacional, deberán ser valorados por experto independiente.

#### ***Artículo 71.- Patrimonio.***

1.- El patrimonio de la fundación bancaria está formado por todos los bienes y derechos que integren la dotación fundacional, así como aquellos otros, susceptibles de valoración económica, que adquiera la fundación por cualquier título, se afecten o no a la dotación fundacional.

2.- La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos integrantes de su patrimonio, que deberán constar en su inventario y ser inscritos, en su caso, en los registros correspondientes.

3.- El inventario deberá reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial de la fundación, y en el mismo se anotarán las altas y bajas de los bienes y derechos fundacionales, así como su valoración al cierre de cada ejercicio económico, de conformidad con la normativa de contabilidad que sea aplicable a las fundaciones bancarias.

#### ***Artículo 72.- Administración y disposición del patrimonio.***

1.- La administración y disposición del patrimonio de la fundación bancaria corresponderá al patronato en la forma establecida en los estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

2.- Los activos de las fundaciones bancarias se invertirán, en coherencia con su naturaleza de entidades sin fines de lucro, atendiendo a los principios de diversificación, seguridad, prudencia en la gestión de riesgos, transparencia y de buen gobierno.

3.- Las inversiones de las fundaciones bancarias se realizarán de forma prudente y responsable en aras al mantenimiento de su patrimonio y la obtención de una rentabilidad razonable, adecuada al cumplimiento de su fin fundacional y, en particular, al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4.- La inversión en inmuebles y derechos reales inmobiliarios no podrá superar el 25 por ciento del total de su patrimonio.

5.- No obstante, dichas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de bienes muebles o inmuebles de interés histórico o artístico, destinados con carácter permanente al uso o disfrute del público en general, o de bienes inmuebles utilizados como sede social de la fundación bancaria o de las entidades mediante las que desarrollen su fin fundacional.

6.- Las fundaciones bancarias podrán desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas. Además, podrán intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades mercantiles, incluidas las de economía social, que tengan limitada la responsabilidad de sus socios.

7.- Si la fundación bancaria recibiera por cualquier título, bien como parte de la dotación inicial, bien en un momento posterior, alguna participación en sociedades en las que deba responder personalmente de las deudas sociales, deberá enajenar dicha participación salvo que, en el plazo máximo de un año,

se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

8.- Las fundaciones bancarias podrán concertar operaciones de crédito para la realización de sus fines, siempre que no superen el 25 por ciento de su patrimonio, cuando se acuerden con la entidad de crédito en la que mantenga una participación significativa, ni, en su conjunto, el 30 por ciento del mismo.

## **CAPÍTULO II TRANSFORMACIÓN EN FUNDACIONES**

### ***Artículo 73.- Transformación de cajas de ahorros en fundación bancaria u ordinaria.***

1.- Las cajas de ahorros, en los supuestos de que el valor del activo total consolidado de la caja de ahorros, según el último balance auditado, supere la cifra de diez mil millones de euros o que su cuota en el mercado de depósitos de su ámbito territorial de actuación sea superior al 35 por ciento del total de depósitos, deberán traspasar todo el patrimonio afecto a su actividad financiera a otra entidad de crédito a cambio de acciones de esta última y procederán a su transformación en una fundación.

En el caso de que se mantenga una participación en la entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, de un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración, la transformación será en una fundación bancaria. En caso contrario se transformará en fundación ordinaria.

En ambos casos se producirá la pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito.

2.- En caso de que la entidad de crédito pertenezca a un grupo por aplicación de cualquiera de los criterios incluidos en el artículo 42 del Código de Comercio, los supuestos previstos en el apartado anterior se referirán al balance y cuentas consolidadas y la obligación de transformación afectará a todas las cajas de ahorros del grupo, que podrán transformarse en tantas fundaciones como cajas existieran.

3.- En los supuestos previstos en el apartado uno anterior, la asamblea general de la caja de ahorros procederá a adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria u ordinaria, según proceda, con aprobación de sus estatutos, designación de su patronato y determinación de los bienes y derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional, en los plazos, forma y condiciones establecidos en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

4.- El proceso de transformación y, en su caso, la ejecución del plan de retorno se llevará a cabo bajo el control y la supervisión del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

### ***Artículo 74.- Transformación de una fundación ordinaria en fundación bancaria.***

1.- Las fundaciones ordinarias que adquieran una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración deberán transformarse en fundaciones bancarias.

2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el patronato procederá a adoptar los acuerdos de transformación en fundación bancaria, con aprobación de sus estatutos y designación de su nuevo patronato.

3.- El acuerdo de transformación en fundación bancaria deberá producirse dentro del plazo de seis meses a contar a partir del momento en que se formalice la adquisición de la participación prevista en el apartado 1 de este artículo.

4.- El acuerdo de transformación será comunicado al protectorado de la fundación ordinaria, quien deberá ratificarlo en el plazo de dos meses y solo se podrá oponer por razones de legalidad, y al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, que deberá informar con carácter preceptivo dicha ratificación.

5.- Transcurrido el plazo anterior sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la extinción de la fundación y la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de la fundación bajo el control del protectorado.

#### ***Artículo 75.- Acuerdo de transformación.***

El acuerdo de transformación en fundación bancaria, ya sea a partir de una caja de ahorros, ya sea a partir de una fundación ordinaria, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La identificación de las personas o entidades fundadoras.
- b) Las circunstancias que acrediten el cumplimiento del supuesto legal de transformación y del procedimiento de adopción de los acuerdos por los órganos competentes.
- c) Los estatutos de la fundación bancaria, que deberán contener los extremos señalados en el artículo 69.
- d) La identificación de las personas que integran el patronato y, en su caso, la aceptación del cargo si se realiza en el mismo acto.
- e) En el supuesto de transformación de una caja de ahorros, la determinación de los bienes y derechos procedentes del patrimonio de la caja de ahorros que se afectarán a la dotación fundacional, su titularidad, sus cargas y el título de aportación.
- f) En el supuesto de transformación de una fundación ordinaria, la determinación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, su titularidad, sus cargas y el título de aportación.

### **CAPÍTULO III GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN BANCARIA**

#### ***Artículo 76.- Órganos de gobierno.***

1.- Las fundaciones bancarias dispondrán de un sistema eficaz de gobierno que garantice una gestión sana y prudente de su actividad.

2.- Los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, las comisiones delegadas de éste que prevean los estatutos, el director general y los demás órganos delegados o apoderados del patronato que, en su caso, prevean sus estatutos de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la normativa de fundaciones del País Vasco.

3.- En todo caso, como órganos delegados del patronato, se constituirán las comisiones de inversiones y de obra social.

4.- Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la normativa vigente, los acuerdos de nombramientos y ceses de las personas integrantes de los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias habrán de comunicarse al departamento competente en materia financiera del Gobierno Vasco.

#### ***Artículo 77.- Patronato.***

1.- El patronato, con ese o similar nombre, será el máximo órgano de gobierno de la fundación bancaria y ostentará su representación. Ejercerá todas aquellas facultades que sean necesarias para la realización de los fines fundacionales. Corresponde al patronato administrar con diligencia los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

2.- El patronato será también el responsable del control, supervisión e informes al Banco de España y al protectorado.

#### ***Artículo 78.- Composición del patronato.***

1.- El órgano de gobierno será colegiado y estará integrado por el número de personas que fijen los estatutos de la fundación, de acuerdo con un principio de proporcionalidad en función del volumen de sus activos. Estará integrado por un máximo de 16 personas.

2.- Las personas integrantes del patronato ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la fundación bancaria y del cumplimiento de su función social.

3.- Las personas integrantes del patronato serán personas físicas o jurídicas relevantes en el ámbito de actuación de la obra social de la fundación bancaria, debiendo pertenecer a alguno de los siguientes grupos:

a) Personas o entidades fundadoras, así como entidades fundadoras de la caja o cajas de ahorros de que proceda, en su caso, el patrimonio de la fundación bancaria.

b) Entidades representativas de intereses colectivos, de carácter científico, social, benéfico, económico o profesional relevante, con exclusión de las dependientes de organizaciones políticas, empresariales o sindicales, implantadas en el ámbito territorial de actuación de la fundación o de reconocido arraigo en el mismo, con una representación entre el 10 y el 20 por ciento del total.

c) Personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan aportado de manera significativa recursos a la fundación bancaria, o en su caso, a la caja de ahorros o a la fundación ordinaria de procedencia.

d) Personas independientes de reconocido prestigio profesional en las materias relacionadas con el cumplimiento de los fines sociales de la fundación bancaria, o en los sectores, distintos del financiero, en los que la fundación bancaria tenga inversiones relevantes, con una representación entre el 10 y el 40 por ciento del total.

e) Personas que posean conocimientos y experiencia específicos en materia financiera, cuya presencia será representativa y creciente en función del nivel de participación en la entidad de crédito que corresponda, con una representación entre el 25 y el 50 por ciento del total.

4.- El patronato deberá contar, al menos, con una persona representante de cada uno de los grupos a), b), d) y e) anteriores y, siempre que fuera posible identificar una aportación significativa dentro de los quince años anteriores a la constitución del patronato, al menos con una persona representante del grupo c). A estos efectos, se entenderá por aportación significativa aquella que represente más del 5 por ciento de los recursos propios de la fundación.

5.- El número de personas integrantes del patronato en representación de administraciones públicas y de entidades y corporaciones de derecho público no podrá superar el 25 por ciento del total.

***Artículo 79.- Requisitos de las personas integrantes del patronato.***

1.- Las personas integrantes del patronato deberán reunir los requisitos de honorabilidad comercial y profesional. A estos efectos, se considera que reúnen honorabilidad comercial y profesional las personas que hayan venido mostrando una conducta personal, comercial y profesional que no arroje dudas sobre su capacidad para desempeñar una gestión sana y prudente de la entidad.

2.- Las personas integrantes del patronato deberán poseer los conocimientos y experiencia específicos para el ejercicio de sus funciones con el fin de asegurar la adopción de sus acuerdos en beneficio exclusivo de la fundación bancaria. A efectos de valorar el ejercicio de un buen gobierno de la fundación bancaria se tendrá en cuenta la existencia de potenciales conflictos de interés.

3.- Además, las pertenecientes al grupo de personas que posean conocimientos y experiencia específicos en materia financiera deberán reunir los requisitos de conocimiento y experiencia exigidos por la legislación aplicable a estos efectos a los o las miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos.

4.- A estos efectos, las fundaciones bancarias contarán con procedimientos adecuados para llevar a cabo la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas integrantes del patronato en los apartados anteriores.

***Artículo 80.- Incompatibilidades.***

1.- La condición de persona integrante del patronato será incompatible con el de ejercicio de cualquier cargo político electo y con cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato. Asimismo, será también incompatible con la condición de alto cargo de las Administraciones Públicas, así como de las entidades del sector público, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquéllas. Tal incompatibilidad se extenderá durante los dos años siguientes a la fecha del cese de los altos cargos.

2.- Igualmente, la condición de persona integrante del patronato será incompatible con el desempeño de cargos equivalentes en la entidad de crédito de la cual la fundación bancaria sea accionista, o en otras entidades controladas por el grupo bancario.

3.- No podrán ostentar el cargo de patrono las personas ligadas a la entidad de crédito de la cual la fundación bancaria sea accionista, o a las entidades controladas por aquélla, por contratos de obras, servicios, suministros o trabajos retribuidos, con excepción de aquéllos vinculados por relación laboral. La incompatibilidad se mantendrá mientras ostenten tal relación y hasta dos años después, contados a partir del cese de tal relación.

4.- Ningún miembro de los órganos de gobierno de una fundación bancaria podrá serlo simultáneamente de los de otra fundación bancaria. Tampoco podrán formar parte de los órganos de gobierno de una fundación bancaria quienes desempeñen cargos en órganos equivalentes de entidades de crédito no participadas por aquélla o quienes desempeñen una relación laboral activa en las mismas.

5.- Los estatutos podrán determinar otros requisitos e incompatibilidades aplicables a las personas integrantes del patronato, así como normas que regulen los posibles conflictos de interés.

***Artículo 81.- Limitaciones a la contratación.***

1.- Las personas integrantes del patronato no podrán contratar, ya sea en nombre propio o de un tercero, con la fundación bancaria o con las entidades dependientes de ella, salvo autorización expresa del protectorado.

2.- Las personas que hayan formado parte del patronato no podrán establecer con la fundación bancaria, o con las entidades dependientes de ella, contrato de obras, suministros, servicios o trabajos retribuidos, ni tampoco con la entidad de crédito de la cual la fundación bancaria sea accionista o con otras entidades controladas por aquélla. Esta limitación se mantendrá durante un período mínimo de un año, contado a partir del cese en el patronato, con excepción de aquéllas personas vinculadas por relación laboral con anterioridad a su nombramiento.

***Artículo 82.- Gratuidad de cargos.***

1.- Las personas integrantes del patronato ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsadas de los gastos debidamente justificados que les pueda ocasionar el ejercicio de su función.

2.- No obstante lo anterior, el patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellas personas que presten a la fundación bancaria servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como integrantes del patronato, previa autorización del protectorado.

3.- En el caso de que dichos servicios requieran dedicación exclusiva, la retribución será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio.

4.- En todo caso, los ingresos que obtenga cualquier persona integrante de los órganos de gobierno de la fundación bancaria como consecuencia de actividades externas que ejerza en representación de aquélla, deberán cederse a la fundación por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

***Artículo 83.- Designación de los patronos.***

1.- Los estatutos de las fundaciones bancarias regularán los procesos de designación de las personas integrantes del patronato y el número y duración de sus mandatos, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.

2.- Las personas representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por éstas de acuerdo con su normativa reguladora.

3.- En el caso de personas privadas que hayan realizado una aportación significativa de recursos a la fundación bancaria en los quince años anteriores a la constitución del patronato, serán nombradas por el patronato previa comprobación por la comisión de nombramientos de las condiciones y requisitos exigibles para su nombramiento y de la aceptación expresa de su designación.

4.- La duración del mandato no excederá de seis años. Los estatutos podrán prever la posibilidad de que los vocales o las vocales puedan renovar su mandato en el cargo siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites exigibles para su nombramiento.

5.- En todo caso, en tanto no se haya cumplido el mandato, el nombramiento de las personas integrantes del patronato será irrevocable, salvo exclusivamente en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para la designación y acuerdo de separación adoptado por el patronato si se apreciara justa causa. Se entenderá que existe justa causa



cuando dicha persona incumpla los deberes inherentes a su cargo o perjudique con su actuación, pública o privada, el prestigio, buen nombre o actividad de la fundación bancaria.

6.- Las personas integrantes del patronato no podrán ejercer el cargo más de dos mandatos consecutivos y, en todo caso, por un plazo superior a 12 años.

#### ***Artículo 84.- Presidencia del patronato.***

El patronato designará, de entre sus miembros a un presidente o presidenta, a quien corresponderá la más alta representación de la fundación bancaria. Los estatutos determinarán el régimen aplicable a la presidencia del patronato.

#### ***Artículo 85.- Funciones del patronato.***

1.- Sin perjuicio de su facultad general de actuación como órgano supremo de gobierno de la fundación bancaria, serán facultades del patronato las que prevea la presente ley y las normas que la desarrollen, así como aquellas otras que expresamente le asignen los estatutos.

2.- Competen en todo caso específicamente al patronato las siguientes funciones:

a) El nombramiento de las personas integrantes del patronato y, en su caso, de sus órganos delegados, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo antes del cumplimiento de su mandato, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en los estatutos de la fundación bancaria.

b) El nombramiento, en representación de la fundación bancaria, de las personas integrantes de los órganos de gobierno y administración de la entidad de crédito participada y de otras entidades participadas por la fundación, así como la adopción de los acuerdos de separación del cargo antes del cumplimiento de su mandato.

c) La valoración de los requisitos exigidos por el artículo 79 a las personas integrantes del patronato.

d) La aprobación de los estatutos y reglamentos, así como de la modificación de los mismos.

e) Acordar la disolución y liquidación de la fundación bancaria, su fusión o integración con otras fundaciones, y su transformación en una fundación ordinaria, con aprobación de sus estatutos, nombramiento del patronato y cuantos acuerdos sean necesarios para materializar dicha transformación.

f) La definición de las líneas generales y la aprobación del plan anual de actuación de la entidad.

g) La aprobación de las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la fundación bancaria.

h) La creación y disolución de obras sociales, así como la aprobación de sus presupuestos anuales y de la gestión y la liquidación de éstos.

i) Acordar las inversiones y desinversiones que se proponga efectuar la fundación bancaria, ya sea directamente o a través de entidades dependientes de ella.

j) Aprobar, en su caso, la determinación y cuantía de la retribución de los patronos y del personal directivo, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

k) Designar a la presidenta o presidente y fijar sus facultades, así como nombrar al director o directora general.

l) Nombrar los auditores o auditoras de cuentas.

m) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por el resto de órganos de gobierno de la fundación bancaria.

#### ***Artículo 86.- Régimen de funcionamiento del patronato.***

En defecto de disposición estatutaria expresa, regirán las siguientes reglas de funcionamiento del patronato:

a) El patronato se reunirá siempre que sea necesario. Asimismo, también se reunirá, en todo caso, a requerimiento de, al menos, una tercera parte de las personas integrantes del patronato o de cualquiera de los órganos delegados del mismo.

b) El presidente o la presidenta del patronato convocará y presidirá las reuniones del órgano de gobierno, dirigirá sus deliberaciones y velará por la ejecución de los acuerdos adoptados.

c) La reunión del patronato será válida cuando concurren al menos la mitad más una de las personas integrantes del mismo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo dirimente en caso de empate el voto del presidente o la presidenta. No obstante, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del patronato para la adopción de los acuerdos de modificación de estatutos, fusión y extinción de la fundación. No obstante, los estatutos podrán prever aquellos asuntos para cuya adopción se requiera una mayoría cualificada.

#### ***Artículo 87.- Dirección general y secretaría de la fundación bancaria.***

1.- El director o directora general será nombrado o nombrada por el patronato y asistirá a las reuniones del mismo con voz y sin voto. Este cargo será incompatible con el de miembro del patronato, si bien estará sometido a los mismos requisitos e incompatibilidades establecidos en esta ley para las personas integrantes del patronato.

2.- El ejercicio del cargo de director o directora general requiere dedicación exclusiva y será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio.

3.- El patronato nombrará a un secretario o secretaria, que podrá ser o no una persona integrante del patronato, teniendo, en este último caso, voz pero no voto, y a quien corresponderá la certificación de sus acuerdos.

#### ***Artículo 88.- Comisión de inversiones.***

1.- El patronato de la fundación bancaria constituirá en su seno una comisión de inversiones que tendrá la función de asesorar e informar al patronato sobre las inversiones y desinversiones que se proponga efectuar la fundación bancaria, ya sea directamente o a través de entidades dependientes de ella. En dicho informe deberá considerar la viabilidad financiera de las citadas operaciones y su adecuación a los presupuestos, planes financieros y planes estratégicos de la fundación.

2.- Las personas que integrarán la comisión de inversiones serán designadas, atendiendo a su capacidad técnica y experiencia profesional, por el patronato de entre sus miembros.

3.- La comisión de inversiones remitirá anualmente al patronato un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas operaciones. Igualmente, se incluirá en dicho informe anual la relación y sentido de los informes emitidos por la citada comisión. El informe anual de la comisión de inversiones se incorporará al informe de gobierno corporativo de la entidad.

#### ***Artículo 89.- Comisión de obra social.***

1.- El patronato de la fundación bancaria constituirá en su seno una comisión de obra social para garantizar el cumplimiento de la obra social de la fundación bancaria.

2.- Serán funciones de la comisión de obra social el asesoramiento, la elaboración de propuestas y la supervisión de la obra social de la fundación bancaria, así como informar sobre la propuesta y cumplimiento de los presupuestos de dicha obra al patronato.

### **CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

#### ***Artículo 90.- Modificación.***

1.- El patronato podrá acordar la modificación de los estatutos de la fundación bancaria, siempre que sea respetado el fin fundacional, de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente y sus estatutos.

2.- La modificación estatutaria deberá obtener la aprobación del protectorado, con carácter previo a su inscripción registral, que podrá denegarse mediante resolución motivada fundada en que la modificación no se ajuste a la legalidad vigente.

#### ***Artículo 91.- Fusión.***

1.- El patronato de una fundación bancaria podrá proponer la fusión con otra u otras fundaciones bancarias u ordinarias, siempre que sea respetado el fin fundacional, de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente y sus estatutos.

2.- El acuerdo de fusión deberá obtener la aprobación del protectorado, con carácter previo a su inscripción registral.

3.- La denegación de la inscripción de la fusión sólo podrá producirse mediante resolución motivada fundada en que las entidades solicitantes o la entidad resultante incumplan los requisitos objetivos previstos en la legislación aplicable.

4.- Se consideran entidades fundadoras de la fundación bancaria resultante de la fusión las que aparezcan como tales en los estatutos de las fundaciones fusionadas.

#### ***Artículo 92.- Extinción y liquidación.***

1.- Las fundaciones bancarias se extinguirán en los supuestos previstos en la normativa vigente, dando paso, salvo en el supuesto de fusión, a la liquidación de la fundación.

2.- Los acuerdos de extinción y liquidación de las fundaciones bancarias deberán ser motivados, con expresión de la situación patrimonial y del programa de liquidación, y deberán ser ratificados por el protectorado.

3.- La disolución de la fundación bancaria pondrá fin a sus actividades ordinarias y dará comienzo a las operaciones de liquidación, que serán llevadas a cabo por el órgano de gobierno bajo el control y la supervisión del protectorado.

4.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación de la fundación bancaria tendrán el destino previsto por las personas o entidades fundadoras en los estatutos, siempre y cuando sea destinado a fundaciones o entidades no lucrativas o entidades públicas que lleven a cabo fines de interés general o finalidades semejantes o análogas a la fundación extinguida, y que desarrollen sus actividades principalmente en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Si los estatutos no concretan el destino del patrimonio, dicha decisión corresponderá al Protectorado.

## **CAPÍTULO V RÉGIMEN DE CONTROL**

### ***Artículo 93.- Protectorado.***

1.- Corresponderá al protectorado velar por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones bancarias.

2.- El protectorado será ejercido por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, sin perjuicio de las funciones que le corresponden al Banco de España de conformidad con la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

### ***Artículo 94.- Principios de actuación del protectorado.***

La Comunidad Autónoma de Euskadi, en el marco de la normativa que resulte de aplicación, ejercerá las funciones de protectorado y control público de las fundaciones bancarias de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Hacer efectiva la publicidad y transparencia de su organización, funcionamiento y actividades.
- b) Garantizar el ejercicio responsable de las funciones de los patronos y directivos de las mismas.
- c) Favorecer la realización de toda clase de actividades que contribuyan a incrementar el desarrollo económico y social.
- d) Vigilar el cumplimiento de su función económica y social, de forma que realicen una adecuada política de administración e inversión de su patrimonio y de aplicación de sus rendimientos a la atención y desarrollo de la obra social.
- e) Velar por la prudente gestión inversora de las fundaciones bancarias y la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.
- f) Establecer, previa audiencia a las fundaciones bancarias, las directrices generales para orientar las principales necesidades y prioridades de la obra social, respetando la libertad de elección de las fundaciones bancarias para la concreción de las actuaciones.
- g) Promover las relaciones de las fundaciones bancarias con las instituciones públicas, a efectos de la creación y el mantenimiento de obras de carácter social y cultural.
- h) Velar por la realización de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

**Artículo 95.- Aplicación de resultados.**

1.- Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación financiera por su participación en una entidad de crédito, las fundaciones bancarias deberán comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, para su aprobación posterior, la aplicación de resultados aprobada por el patronato, y en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales destinadas a la gestión y administración de la obra social, propia y en colaboración con otras personas jurídicas, así como los correspondientes informes de rendición de cuentas de su ejecución y liquidación.

b) Las asignaciones destinadas a la realización de nuevas obras sociales.

2.- A estos efectos, las fundaciones bancarias, dentro de los quince días siguientes a su aprobación por el patronato, deberán remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la siguiente documentación:

a) La aplicación de los rendimientos derivados de su patrimonio en el ejercicio anterior.

b) El presupuesto de la obra social del ejercicio en curso, incluyendo el presupuesto de las fundaciones a través de las que se realice total o parcialmente la obra social de la fundación bancaria.

c) La liquidación del presupuesto del ejercicio precedente, incluyendo, en su caso, la liquidación del presupuesto de las fundaciones a través de las que se realice total o parcialmente la obra social de la fundación bancaria.

3.- La resolución deberá notificarse en el plazo máximo de un mes.

4.- Con carácter general, las fundaciones bancarias no podrán destinar más del 10 por ciento de los excedentes de libre disposición a gastos diferentes a los correspondientes a su obra social.

**Artículo 96.- Actos de relevancia económica.**

1.- Las fundaciones bancarias, con carácter previo a su realización, deberán solicitar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la autorización para la realización de las adquisiciones y enajenaciones que, individual o acumulativamente, superen el 5 por ciento del activo de la fundación bancaria que resulte del último balance aprobado. La concesión o denegación de la autorización se producirá mediante resolución motivada que constate el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la normativa vigente.

2.- Asimismo, la enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación fundacional, o estén directamente vinculados a la atención y desarrollo de la obra social, requerirán la previa comunicación al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

3.- A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores la fundación bancaria deberá remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera:

a) La propuesta de acuerdo del patronato.

b) El informe emitido por la comisión de inversiones o, en su caso, aquellos informes en los que se fundamenta la adopción del referido acuerdo.

c) Una memoria explicativa en la que se describan las razones que justifican dichas operaciones y los objetivos perseguidos con los mencionados actos, así como la incidencia de los mismos sobre la viabilidad económica-financiera de la fundación bancaria.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las fundaciones bancarias deberán dar cuenta inmediatamente al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la realización de aquellos otros actos de relevancia económica que se determinen con carácter reglamentario.

#### ***Artículo 97.- Auditoría externa.***

Las fundaciones bancarias deberán someterse cada ejercicio a una auditoría externa de cuentas con el alcance y contenido que determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera y que deberá extenderse a los estados financieros de las entidades sobre la ostente una posición de control directo o indirecto. Tales informes se remitirán anualmente al citado departamento.

#### ***Artículo 98.- Participación en entidades de crédito.***

1.- Las fundaciones bancarias a que se refiere la presente ley elaborarán el protocolo de gestión de la participación financiera y el plan financiero en los plazos, forma y condiciones establecidas en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

2.- Las fundaciones bancarias remitirán al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, en los mismos plazos y con las mismas características, la información de remisión obligatoria al Banco de España, así como cuanta información y documentación les sea solicitada por dicho departamento sobre su actividad, gestión y situación económica.

#### ***Artículo 99.- Informe anual de gobierno corporativo.***

1.- Las fundaciones bancarias a que se refiere la presente ley harán público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, cuyo contenido, estructura y requisitos de publicación se ajustarán a lo que disponga el Ministro de Economía y Competitividad y el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación al protectorado, acompañando copia del documento en que conste, y publicado en la página web de la fundación bancaria.

2.- El informe de gobierno corporativo tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Órganos de gobierno: estructura, composición y funcionamiento; y determinación de la política de nombramientos.

b) Política de inversión en la entidad bancaria: descripción del ejercicio de los derechos correspondientes a la participación accionarial durante el ejercicio.

c) Otras inversiones: actuaciones y política seguida.

d) Política de remuneraciones: mecanismos para evitar que la política de remuneraciones implique la asunción de riesgos excesivos; y remuneraciones percibidas por el patronato, individual o colectivamente, y la dirección general, en su caso.

e) Operaciones vinculadas: explicación de las operaciones llevadas a cabo con la entidad bancaria y otras entidades vinculadas.

f) Política de conflictos de interés.

g) Actividad de la obra social desarrollada.

3.- La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las fundaciones bancarias, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, conllevará las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el 0,5 por ciento de sus recursos propios, o hasta 500.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

4.- La imposición de estas sanciones corresponderá al Consejo de Gobierno.

5.- Las infracciones y sanciones previstas en este artículo prescriben a los 5 años contados a partir, respectivamente, del día siguiente a la producción de las primeras y de aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

#### ***Artículo 100.- Obligación de informar al protectorado.***

1.- Las fundaciones bancarias estarán obligadas a facilitar al protectorado, en la forma que reglamentariamente se determine, la información sobre su actividad y gestión requerida en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2.- En todo caso, las fundaciones bancarias, a través de su patronato, remitirán semestralmente al protectorado un informe que deberá contener:

a) El análisis de la gestión de los órganos de gobierno, con indicación de su adecuación a la normativa vigente, estatutos de la fundación y acuerdos del patronato.

b) El análisis de las actuaciones en las materias siguientes:

- Gestión por parte de la fundación bancaria de su participación accionarial en la entidad de crédito.

- Otras inversiones: actuaciones y política seguida.

- Gestión del personal. Evolución de la plantilla en número y costes.

- Gestión de la obra social, cumplimiento de los presupuestos de la misma y adecuación de los gastos e inversiones.

- Operaciones vinculadas: explicación de las operaciones llevadas a cabo con la entidad de crédito de la cual la fundación bancaria sea accionista y otras entidades vinculadas.

- Cualesquiera otros datos que estime pertinentes.

## **CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN**

**Artículo 101.- Órgano competente.**

En el marco competencial propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera ejercerá las facultades de supervisión y sanción de las fundaciones bancarias.

**Artículo 102.- Supuestos sancionables.**

1.- En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fundaciones bancarias a que se refiere la presente ley, así como quienes ostenten cargos de administración, control y dirección en ellas, podrán ser sancionados por las infracciones que pudieran cometer, de conformidad con las normas contenidas en la presente ley y en la legislación básica vigente.

A estos efectos, ostentan cargos de administración las personas miembros de los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias y las directoras o los directores generales o asimilados.

2.- La responsabilidad administrativa será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, sin perjuicio de otra normativa que resulte aplicable.

3.- La tramitación de los expedientes sancionadores se efectuará por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera. En la tramitación del expediente se dará audiencia a las personas interesadas.

**Artículo 103.- Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización, sin autorización administrativa previa cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en ella, o con autorización obtenida por declaraciones falsas o por otro medio irregular, de aquellos actos de relevancia económica que requieran dicha autorización.

b) El ejercicio permanente de actividades ajenas a la actividad de la fundación bancaria.

c) La carencia de la contabilidad exigida o llevar ésta de forma que impida conocer la situación de la fundación bancaria, así como la no realización de la auditoría externa de cuentas exigida en el artículo 97 de esta ley.

d) La resistencia o negativa a la actividad inspectora, mediando requerimiento expreso y escrito al respecto.

e) La no remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la documentación que deba enviarse, o de los datos que éste le requiera, tras haber sido reiteradamente solicitada, así como la falta de veracidad en ellos.

**Artículo 104.- Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones sin comunicación previa cuando ésta sea preceptiva.



b) La falta de remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la documentación a remitir, o de los datos que aquél requiera en el ejercicio de sus funciones, dentro del plazo dado al formular el requerimiento.

c) La falta de comunicación al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera de la realización de aquellos actos y hechos que se determinen con carácter legal o reglamentario, dentro del plazo establecido a tales efectos.

d) El incumplimiento de normas sobre contabilidad y formulación de estados financieros de obligada remisión al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

#### ***Artículo 105.- Infracciones leves.***

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de preceptos de obligada observancia para las fundaciones bancarias que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la presente ley.

#### ***Artículo 106.- Sanciones.***

En los supuestos a que se refieren los artículos anteriores, serán aplicables a la fundación bancaria una o más de las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta 150.000 euros.

b) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de hasta 75.000 euros.

b) Amonestación pública con publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

3.- Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa de hasta 30.000 euros.

#### ***Artículo 107.- Sanciones por dolo o negligencia.***

1.- Además de las sanciones previstas en el artículo anterior, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, ostentando cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción por su conducta dolosa o negligente:

1.1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta 25.000 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no superior a un año.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier fundación bancaria por un plazo máximo de dos años.

1.2.- Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de hasta 15.000 euros.

b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier fundación bancaria por un plazo máximo de un año.

1.3.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación.

2.- Las sanciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1.1, y b) del apartado 1.2, podrán imponerse simultáneamente a las sanciones previstas en la letra a) de ambos apartados.

3.- No se considerarán responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las fundaciones bancarias o sus órganos de gobierno o dirección a las personas integrantes de dichos órganos en los siguientes supuestos:

a) Cuando hubieran votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, o no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a personas con funciones ejecutivas en la entidad.

#### ***Artículo 108.- Criterios para la determinación de las sanciones.***

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de los hechos.

c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.

d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) La importancia de la fundación bancaria infractora, medida en función del importe total de su balance.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

#### ***Artículo 109.- Competencia sancionadora.***

Para la imposición de las sanciones pertinentes, se seguirán las siguientes reglas competenciales:

a) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Gobierno.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

***Artículo 110.- Suspensión y sustitución provisional.***

1.- Cuando el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera advierta situaciones de grave irregularidad administrativa o económica o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, podrá requerir al órgano de gobierno de la fundación, previa audiencia, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquéllas.

2.- Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo de un mes, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera podrá disponer, mediante resolución fundada en derecho, la suspensión provisional de quienes ostenten cargos de administración o dirección en la fundación bancaria y aparezcan como presuntos responsables de infracciones graves o muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección de los intereses económicos afectados. Con carácter previo a acordar la suspensión se dará audiencia a los interesados por un plazo común de cinco días.

3.- En todo caso, la suspensión provisional no podrá prorrogarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos por los que fue adoptada, no pudiendo tener una duración superior a seis meses.

4.- Asimismo, en los supuestos contemplados en el presente artículo, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, actuando de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, podrá demandar a la autoridad judicial para que autorice, previa audiencia del órgano de gobierno de la fundación bancaria, la gestión provisional de la actividad de la fundación, en los términos previstos en la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco.

5.- No obstante, en casos especialmente graves que pongan en peligro la subsistencia de la fundación bancaria o la solvencia de la entidad de crédito participada, el Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia financiera, podrá acordar la gestión provisional de la fundación bancaria, sin necesidad de comunicación, suspendiendo y asumiendo dicho departamento las facultades del patronato, y poniendo de forma inmediata en conocimiento de la autoridad judicial la decisión adoptada, quien resolverá lo que corresponda.

6.- Las resoluciones administrativas que dispongan la suspensión provisional y, en su caso, la gestión provisional de las fundaciones bancarias serán publicadas en el Boletín Oficial del País Vasco, e inscritas en los registros correspondientes.

7.- Los gastos ocasionados por la gestión provisional de sus órganos de gobierno serán a cargo de la fundación bancaria.

**TÍTULO IV  
DE LA OBRA SOCIAL DE LAS CAJAS DE AHORROS Y DE LAS FUNDACIONES  
BANCARIAS**

***Artículo 111.- Obra social.***

Las disposiciones del presente título serán de aplicación a la obra social desarrollada por las entidades señaladas en el artículo 1 de la presente ley.

***Artículo 112.- Tipos de obra social.***

1.- La obra social podrá ser realizada por sí mismas o en colaboración con otras entidades.

2.- Tendrán la consideración de obra social propia las actuaciones cuya gestión y financiación correspondan exclusivamente a la entidad.

3.- Tendrán la consideración de obra social en colaboración las actuaciones realizadas conjuntamente con otras instituciones o personas jurídicas, mediante la aportación de bienes o derechos, la prestación de servicios o la realización de inversiones o cesiones de inmovilizado.

#### ***Artículo 113.- Formas de gestión.***

1.- La obra social podrá ser realizada directamente o indirectamente a través de fundaciones creadas al efecto. Los estatutos de las fundaciones, así como sus modificaciones, que estas entidades, solas o en participación con otras personas jurídicas, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras sociales, requerirán autorización previa del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

2.- Asimismo, la obra social, tanto propia como en colaboración, podrá ser realizada con otras entidades públicas o privadas.

3.- La obra social en colaboración se formalizará a través de convenios específicos para tal finalidad, suscritos, de una parte, por las entidades que gestionen la obra social y, de otra parte, por otras entidades públicas o privadas.

#### ***Artículo 114.- El presupuesto de la obra social.***

1.- Los órganos de gobierno de la entidad, así como el patronato de las fundaciones que gestionen la obra social, elaborarán anualmente el presupuesto de la obra social, que podrá estar integrado, en su caso, en el marco de los planes estratégicos que, con carácter plurianual, hubiesen sido aprobados.

2.- En el presupuesto de la obra social figurarán separadamente los ingresos previstos y los gastos proyectados para cada ejercicio.

3.- El presupuesto de ingresos deberá diferenciar los ingresos procedentes de ejercicios anteriores de los previstos en el ejercicio corriente y, dentro de estos últimos, los que tienen su origen en las dotaciones, los procedentes de activos o actividades de la propia obra social, y aquéllos que procedan de subvenciones o aportaciones de terceros.

4.- El presupuesto anual de gastos de la obra social agrupará, en primer lugar, los proyectos en curso y, a continuación, aquellos otros proyectos que se pretendan iniciar en el ejercicio.

5.- Cada nuevo proyecto incluido en el presupuesto deberá ir acompañado de una memoria explicativa del interés y de los beneficios sociales del proyecto, debiendo contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación del proyecto con arreglo a la naturaleza y finalidad del gasto.

b) Especificación de si el proyecto implica una sola anualidad, varias anualidades sucesivas o un gasto temporal indefinido.

c) Indicadores que permitan apreciar tanto la eficiencia de la utilización de los recursos como la eficacia de sus resultados.

d) Calificación del proyecto como obra propia o en colaboración.

6.- En el presupuesto de gastos se diferenciarán los destinados a la administración y gestión de la obra social.

7.- El presupuesto anual de las fundaciones que gestionen la obra social se remitirá a los órganos de gobierno de la entidad que la haya constituido, con el fin de que proceda a su aprobación, así como, en su caso, a decidir la dotación que proceda para el sostenimiento de la fundación.

#### ***Artículo 115.- Modificaciones presupuestarias.***

1.- Los órganos de gobierno de la entidad, al aprobar el presupuesto anual de la obra social gestionada directamente o a través de una fundación, podrán autorizar que, en la ejecución de dicho presupuesto, puedan redistribuirse partidas con motivo de cambios en las previsiones de valoración de las inversiones o de los gastos de mantenimiento de las obras. Estas modificaciones no podrán exceder del 10 por ciento del presupuesto anual.

2.- Asimismo, los órganos de gobierno de la entidad, al aprobar el presupuesto anual de la obra social gestionada directamente o a través de una fundación, podrán autorizar que, en la ejecución de dicho presupuesto, pueda realizarse cualquier obra o actividad nueva que no esté incluida en el presupuesto anual. El montante total de estas obras o actividades no podrá superar, en ningún caso, el 10 por ciento del presupuesto anual.

#### ***Artículo 116.- Liquidación del presupuesto de la obra social.***

1.- Los órganos de gobierno de la entidad deberán rendir cuentas de la ejecución del presupuesto de la obra social, formulando un informe sobre la gestión de la obra social y la propuesta de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior que deberá ser aprobada por la propia entidad y, posteriormente, por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

2.- El informe sobre la gestión de la obra social habrá de mostrar una imagen fiel de la evolución de la actividad y su situación. Informará igualmente de los acontecimientos más relevantes para la obra social ocurridos después del cierre del ejercicio y de la evolución previsible de aquélla.

3.- En la liquidación se desglosarán los diferentes gastos e ingresos por cada proyecto y por la gestión y administración de la obra social en su conjunto, y se analizarán las desviaciones producidas.

4.- La liquidación del presupuesto anual de las fundaciones que gestionen la obra social se remitirá a los órganos de gobierno de la entidad en cuya obra social se integre, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

#### ***Artículo 117.- Remanente.***

Se considera remanente la parte no comprometida del presupuesto de la obra social. El importe total del remanente no podrá superar, el 20 por ciento del presupuesto anual del ejercicio, salvo autorización expresa del departamento del gobierno vasco competente en materia financiera.

#### ***Artículo 118.- Obra social de las cajas de ahorros y fundaciones bancarias domiciliadas fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi.***

1.- Las cajas de ahorros con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi que operen en Euskadi, así como las fundaciones bancarias que, sin desarrollar sus funciones principalmente en la

Comunidad Autónoma de Euskadi, participen directa o indirectamente en entidades de crédito que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma, deberán realizar gastos o inversiones correspondientes a su obra social en Euskadi, destinando a tal efecto, como mínimo, la parte proporcional del presupuesto anual de su obra social en función de los recursos ajenos captados en Euskadi con respecto al total de la caja o de los depósitos de los clientes captados en esta Comunidad Autónoma con respecto al total de la entidad de crédito correspondiente.

2.- Las cajas de ahorros y fundaciones bancarias a las que se refiere el apartado anterior deberán remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, dentro del primer trimestre de cada año, la siguiente información:

- a) Volumen anual de recursos ajenos totales de la caja o de depósitos de los clientes de la entidad de crédito correspondiente.
- b) Volumen anual de recursos ajenos o de depósitos captados en Euskadi.
- c) Importe del presupuesto total anual de obra social de cada año.
- d) Importe del presupuesto anual de obra social a realizar en Euskadi.
- e) Memoria explicativa de las actuaciones financiadas y ejecutadas en Euskadi.
- f) Liquidación del presupuesto de obra social a realizar en Euskadi, correspondiente al ejercicio anterior.

## **TÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES**

### **CAPÍTULO I REGISTRO DE CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS**

***Artículo 119.- Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.***

1.- Se crea el Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi, dependiente del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, que tendrá por objeto la inscripción de las cajas de ahorros y fundaciones bancarias y de los actos que sean inscribibles con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como en la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco.

2.- El Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi será público. Cualquier persona con interés legítimo podrá obtener certificación de los datos obrantes en él.

3.- El Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi estará organizado en dos secciones: una, en la que se inscribirán las cajas de ahorros con domicilio social en Euskadi, y otra, en la que se inscribirán las fundaciones a que se refiere la presente ley.

4.- El régimen de llevanza y funcionamiento del registro, así como los plazos de inscripción, se determinarán reglamentariamente.

5.- Los efectos de las inscripciones en el Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi se entenderán sin perjuicio ni menoscabo de los que hayan de derivar de otras inscripciones preceptivas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

## CAPÍTULO II FEDERACIÓN

### *Artículo 120.- Federación de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.*

1.- Las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi podrán formar parte de federaciones que tengan personalidad jurídica propia y que tengan al menos las siguientes finalidades:

- a) Ostentar la representación de las cajas y fundaciones bancarias federadas, a nivel individual o colectivo, ante los poderes públicos, unificando su colaboración con los mismos.
- b) Procurar la captación, defensa y difusión del ahorro, y orientar las inversiones de las cajas federadas dentro de su respectivo ámbito de actuación territorial.
- c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.
- d) Potenciar y estimular la actuación conjunta de las cajas y fundaciones bancarias federadas, en orden a optimizar sus recursos, disminuir costes y mejorar la prestación de los servicios financieros.

2.- La federación deberá estar regida por un consejo general integrado por dos representantes de cada entidad federada elegidos de acuerdo con lo previsto en sus respectivos estatutos, y dos representantes de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia financiera, podrá nombrar los representantes de la Comunidad Autónoma en cada consejo general, estableciendo en su caso la forma y condiciones del nombramiento.

3.- Los estatutos de la federación serán elaborados por el consejo general, que una vez aprobados por el correspondiente órgano de gobierno de las cajas y fundaciones bancarias de conformidad con lo establecido en sus estatutos serán trasladados para su aprobación definitiva al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

4.- Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos, en la forma que determinen los estatutos de la federación, pudiendo establecerse la necesidad de voto unánime en determinadas materias.

5.- Ningún acuerdo podrá comportar la asunción de obligaciones económicas por las cajas o fundaciones bancarias federadas sin la ratificación expresa del órgano de gobierno correspondiente.

6. La secretaría general es el órgano permanente que tiene encomendada la ejecución de las directrices del consejo, así como cualquier otra función que le sea encomendada por los estatutos o la normativa vigente.

7. Las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias de Euskadi, de conformidad a las determinaciones de la legislación vigente, podrán integrarse en federaciones de ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### *Primera.- Actualización de las sanciones.*

Corresponde al Consejo de Gobierno la actualización del importe de las sanciones pecuniarias, que se efectuará teniendo en cuenta el índice de precios al consumo de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acumulado a la fecha de la actualización.

***Segunda.- Aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines de las fundaciones.***

Las fundaciones reguladas en esta ley no estarán sujetas a los límites establecidos para el destino de las rentas e ingresos en la normativa de fundaciones del País Vasco.

***Tercera.- Montes de piedad.***

Los montes de piedad podrán adscribirse a la obra social de las cajas de ahorros, a las fundaciones bancarias u ordinarias, o a las entidades de crédito controladas por las fundaciones bancarias.

***Cuarta.- Denominación de fundaciones ordinarias procedentes de cajas de ahorros.***

Las fundaciones ordinarias procedentes de una caja de ahorros podrán utilizar en su denominación social y en su actividad las denominaciones propias de las cajas de ahorros de las que procedan.

***Quinta.- Normativa lingüística.***

1.- Las personas consumidoras y usuarias tienen derecho a utilizar el euskera y el castellano en las relaciones que tendrán con las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias y las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias deberán ofrecer un servicio adecuado, cualquiera que sea la lengua que utilicen.

2.- Las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias ofrecerán la información sobre los servicios que procuran en euskera y castellano. Asimismo, los rótulos, avisos y notificaciones a la ciudadanía que se pondrán en sus establecimientos estarán en euskera y castellano.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

***Primera.- Compatibilidad temporal de consejeros.***

En caso de que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 80 afecte a personas que a la entrada en vigor de esta ley sean miembros del consejo de administración de una caja de ahorros y, simultáneamente, miembros del consejo de administración de la entidad bancaria a través de la cual aquélla ejerza su actividad como entidad de crédito, se permitirá la compatibilidad temporal de todos o algunos de los consejeros afectados con las siguientes limitaciones:

- a) En ningún caso podrán ejercerse funciones ejecutivas en el banco y en la fundación.
- b) El número de miembros compatibles en la entidad de crédito no podrá exceder del 25 por ciento de los miembros de su consejo de administración.
- c) La compatibilidad de cada miembro se mantendrá hasta que agote su mandato en curso a la entrada en vigor de esta ley en la entidad bancaria, y en todo caso no más tarde del 30 de junio de 2016.

***Segunda.- Adaptación de los estatutos de las fundaciones bancarias.***

1.- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las fundaciones bancarias ya constituidas procederán a la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en la misma.



2.- Los nuevos estatutos serán objeto de aprobación en lo que se refiere a los fines fundacionales y de inscripción registral que solo podrá denegarse mediante resolución fundada en el incumplimiento de la legalidad.

3.- Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado uno anterior quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias que contradigan lo establecido en la presente ley.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### ***Única.- Derogación normativa.***

Quedan derogadas la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y cuantas normas de igual o inferior rango en todo aquello que se opongan a lo establecido en la presente Ley. No obstante, se mantienen expresamente vigentes, en tanto no se dicte la normativa reglamentaria que la sustituya, el Decreto 240/2003, de 14 de octubre, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la Orden de 18 de enero de 2005, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi y del Registro de Altos Cargos, en cuanto no resulten incompatibles con la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### ***Primera.- Modificación de la Ley de Fundaciones del País Vasco.***

Se modifica el artículo 2 de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, que queda con la siguiente redacción:

#### ***“Artículo 2.- Ámbito de aplicación.***

1.- Se registrarán por lo dispuesto en la presente ley las fundaciones que desarrollen sus funciones principalmente en el País Vasco. A estos efectos se estará a lo que dispongan sus Estatutos o Carta Fundacional, de acuerdo con lo establecido en los apartados c) y d) del artículo 7.1.

2.- Las fundaciones bancarias que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi y las fundaciones procedentes de la transformación de fundaciones bancarias en que se hayan transformado las cajas de ahorros con domicilio social en dicho ámbito territorial se registrarán por lo establecido en la Ley .../2014, de ... de ....., de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi.”

### ***Segunda.- Autorización.***

Se autoriza al Gobierno Vasco para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

### ***Tercera.- Entrada en vigor.***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.